



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2020 00056** 00  
Acumulado 110013335009-2021-00084-00  
**Demandante:** Edison Fabian Báez Gómez  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil, Municipio de Soacha y Edward Alberto Moreno Arbeláez  
**Controversia:** Concurso- conformación de la lista de elegibles  
**Asunto:** Anuncia Sentencia Anticipada

Vencidos los términos señalados en los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*; no obstante, en estas condiciones el despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia

i) **Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...).

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) **Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizado en el archivo denominado 01ExpedienteDigital folios de 22 a 62 del expediente digital.

**PARTE DEMANDADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados así:

12AnexosContestación3, 13AnexosContestación4, 14AnexosContestación5, 15AnexosContestación6, 16AnexosContestación7, 17AnexosContestación8, 18AnexosContestación9, 19AnexosContestación10, 20AnexosContestación11, 21AnexosContestación12 y los que se encuentra en la carpeta de contestación de demanda acumulada (ACUERDO DE CONVOCATORIA20182210000586, CONSTANCIA DE EJECUTORIA RESOLUCION 20192020069135 DEL 18 DE JUNIO DE 2019, EDISON FABÍAN BÁEZ GOÓMEZ reporte de inscripción Alcaldía de Soacha, RECLAMACIÓN PRUEBA ESCRITA1, RECLAMACIÓN PRUEBA ESCRITA, RECLAMACIÓN VA, REPORTE DE INSCRIPCIÓN DE EDISON FABIAN BAEZ, REQUISITO OPEC66809, Resolución 20192210016648 lista elegibles, Resolución Aceptación renuncia lista 66809, Resolución se abstiene de iniciar actuación 20192020069135, RESPUESTA COMISION 11-08-2021, RESPUESTA COMISION 22-10-2021, RESPUESTA DEMANDANTE 2 DE OCTUBRE DE 2019, RESPUESTA DEMANDANTE 10 DE JUNIO DE 2019, RESPUESTA RECLAMACION 10 DE JUNIO DE 2019, RESPUESTA RECLAMACION PRUEBAS ESCRITAS, RESPUESTA RECLAMACIÓN VA y TRASLADO PETICION ALCALDIA DE SOACHA) todos del expediente digital

**PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE SOACHA:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados así: 29AnexosContestación6 y 30AnexosContestación7 del expediente digital

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) **Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda, En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** de la controversia según el libelo demandatorio y de la contestación de la demanda, sobre los hechos tenemos:

**Proceso 11001333500920200005600**

Que están en acuerdo y probados que son ciertos los siguientes:

El tercero: la CNSC expidió la convocatoria pública 571 de 2017 para concurso de mérito. Octavo: fue expedido el Acuerdo No. 20182210000586 de 12 de enero de 2018 con la publicación de resultados definitivos. Noveno: Resolución CNSC-20192210016648 de 13 de mayo de 2019 conforma y adopta la lista de elegibles para proveer vacantes. Décimo: solicitud de exclusión de Edward Alberto Moreno

Arbeláez, quien ocupó la posición primera de la lista de elegibles. Once: Resolución No. CNSC-20192020069135 de 18 de junio de 2019 se abstiene de iniciar actuación administrativa de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles. Quince: sentencia de la acción de tutela de 20 de septiembre de 2019 de Juzgado 30 Laboral de Circuito de Bogotá, protegió el derecho fundamental de petición del demandante, veinticuatro y veinticinco se trata sobre el tema del trámite de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

### **Proceso 25000234200020200007400**

Que están en acuerdo y probados que son ciertos los siguientes:

El primero: la CNSC expidió la convocatoria pública 571 de 2017 para concurso de mérito. Quinto: Acuerdo No. 20182210000586 de 12 de enero de 2018 publicación de resultados definitivos. Sexto: Resolución CNSC-20192210016648 de 13 de mayo de 2019 conforma y adopta la lista de elegibles para proveer cargos vacantes. Séptimo: solicitud de exclusión de Edward Alberto Moreno Arbeláez, quien ocupó la posición primera de la lista de elegibles. Octavo: Resolución No. CNSC-20192020069135 de 18 de junio de 2019 se abstiene de iniciar actuación administrativa de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y el hecho doce: sentencia de la acción de tutela de 20 de septiembre de 2019 de Juzgado 30 Laboral de Circuito de Bogotá, protegió el derecho fundamental de petición del demandante.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer sí los actos administrativos demandados deben ser anulados, con fundamento en los cargos formulados de infracción de la norma superior, es decir, el artículo 13 de la Constitución Política, falta de competencia, falsa motivación y expedición irregular y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho, (i) se debe excluir de la lista de elegibles al señor EDWARD ALBERTO MORENO ARBELAEZ y (ii) que al señor EDISON FABIÁN BÁEZ GÓMEZ debe ser reintegrado al empleo que desempeñaba en la planta de personal de la Alcaldía de Soacha con el correspondiente reconocimiento y pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir hasta cuando sea efectivamente reintegrado al cargo que venía desempeñando al momento del retiro, sin solución de continuidad o, si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad y se deben negar las pretensiones de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; prescindiendo del **término probatorio** y una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como pruebas** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda y las del proceso acumulado, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO. Prescindir** del término probatorio.

**TERCERO: Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con el parágrafo del artículo 182 A, se ordena correr traslado para presentar por el medio escrito alegatos de conclusión por el término de 10 días, tiempo en el cual el Ministerio Público también podrá intervenir de considerarlo pertinente.

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO.** Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SÉPTIMO.** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE,**

-

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **28/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-009-2020-0056 00**

---

<sup>3</sup> Demandante: [edison 55\(a\)hotmail.com](mailto:edison55@hotmail.com) / [camposasociadosjusticia@gmail.com](mailto:camposasociadosjusticia@gmail.com)

Demandados: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) / [jelopez@cncs.gov.co](mailto:jelopez@cncs.gov.co) / [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co) / [sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21819a3e3cbb14061d94ced56b9d962a6688d8184ad8d6b74031039e7abc4f6d**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2020 00056 00**  
Acumulado 110013335009-2021-00084-00  
**Demandante:** Edison Fabian Báez Gómez  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil, Municipio de Soacha y Edward Alberto Moreno Arbeláez  
**Controversia:** Concurso- conformación de la lista de elegibles  
**Asunto:** Resuelve excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, los demandados la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Soacha**, quienes dieron contestación de la demanda, propone excepciones previas y de mérito la primera de ellas y de las cuales se corrió traslado a la parte demandante mediante auto proferido el siete (07) de octubre de 2022, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

**De las excepciones propuestas por la Comisión Nacional de Servicio Civil**

La precitada demandada a través de su apoderado con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y previas así:

**Excepciones de mérito**

(i) Pérdida de Ejecutoria del Acto Administrativo, (ii) Autonomía de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Situación del demandante en el Proceso de Selección, (iii) Desarrollo del Proceso de Selección Convocatoria No. 507 A 591 del 2017 Municipios de Cundinamarca, (iv) Buena Fe y Presunción de Legalidad, (v) Cumplimiento de un deber Legal y Constitucional y (vi) innominada

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no constituyen excepciones previas y, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

## Excepción previa

Se propone la denominada **falta de legitimación en la causa por activa por parte de la CNSC.**

Previo a resolver la excepción, el despacho advierte que, la misma va dirigida a declarar la falta de legitimación por pasiva como quiera que, la CNSC es la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

Señala el apoderado de la entidad ya referida, que el artículo 130 de la Carta Política, establece que es un órgano autónomo e independiente del más alto nivel de la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica; que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público. Esta entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991, en específico, lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, tiene por naturaleza la administración y vigilancia de las carreras del sistema de méritos en los empleos públicos, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, actuando con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado que son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Comisión, vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, además, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, se deduce la facultad legal de la Comisión para adelantar la actuación administrativa

De acuerdo con lo manifestado, es claro para el Despacho que la legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>2</sup>. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.<sup>3</sup>

---

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

<sup>3</sup> Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

Dado lo anterior, el Despacho parte precisando que la legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

A su turno ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y se le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso en concreto y respecto a la legitimación por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Nacional, este despacho encuentra vinculación de la misma al presente debate jurídico, pues analizado el trámite procesal y los documentos allegados al proceso hasta esta etapa, se evidencia la participación de dicha entidad teniendo en cuenta las Resoluciones CNSC20192210016648 de 13 de mayo (Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 66809, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, ofertado en la convocatoria No. 571 de 2017-Municipios de Cundinamarca) y CNSC 20192020069135 de 18 de junio, ambas de 2019 (Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de listas de elegibles de seis (6) aspirantes de la Convocatoria No. 571 de 2017-Municipios de Cundinamarca, presentadas por la comisión Nacional del Servicio Civil de la Alcaldía de Soacha, por el presunto un cumplimiento de requisitos mínimos), obrante a folios 20 a 24 del archivo 01Expediente Digital, las cuales fueron expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Además, el despacho considera que, dadas las declaraciones de nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho realizadas por la parte demandante al encontrarse como participante dentro del concurso público de mérito, y como consecuencia de la Resolución CNSC-20192210016648 de 13 de mayo de 2019 expedida por la CNSC procedió a conformar y adoptar la lista de elegibles del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Soacha y ofertada en la convocatoria No. 571 de 2017, resulta necesario mantener la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil al extremo pasivo de la relación procesal sin que ello signifique que su responsabilidad se encuentre comprometida, pues ello se deberá analizar al resolver el fondo del asunto.

En razón de lo anterior, el Despacho DECLARA NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del día 31 de octubre de 2007.Expediente No.: 11001032600019971350300 (13503). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

**PRIMERO. Declarar no probada** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO:** Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **28/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-009-2020-0056 00**

---

<sup>5</sup> Demandante: [edison 55\(a\)hotmail.com](mailto:edison55(a)hotmail.com) / [camposasociadosjusticia@gmail.com](mailto:camposasociadosjusticia@gmail.com)  
Demandados: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) / [jelopez@cncs.gov.co](mailto:jelopez@cncs.gov.co) /  
[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co) / [sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8034e5f36aded864ce437ce868c98bcd7dbfbc27667725799c317752d237d**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	11001 33 35 016 2016 00238 00
<b>Demandante:</b>	E. S. E Hospital Universitario la Samaritana
<b>Demandado:</b>	Gloria Stella Bernal Cabrera y otros
<b>Asunto:</b>	No repone auto que negó la terminación del proceso por fallecimiento de uno de los demandados.

El Despacho entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada del señor Jaime Demner Goldstein en contra del auto proferido el 13 de junio de esta misma anualidad, mediante el cual se resolvió negar la terminación del proceso por fallecimiento.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 13 de junio del presente año<sup>1</sup>, se decidió negar la declaratoria de la terminación del proceso por muerte del señor Jaime Demner Goldstein en calidad de demandado y allí se indicó:

“(…)

*Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso respecto del señor Jaime Demner Goldstein, el despacho no accederá a la misma, como quiera que en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ” y dado el fallecimiento de este en calidad de demandado conforme fue informado por su apoderado, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, es decir, continuar el proceso en virtud de la figura de la sucesión procesal regulada en la norma señalada.*

(…)”.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 54AutoNiegaterminacionRequiereSucesionProcesal del expediente digital.

## **TRAMITE DE LOS RECURSOS**

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

### **Recurso de reposición interpuesto por la parte demandada del señor JAIME DEMNER GOLDSTEIN.**

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que el auto de 13 de junio del año que avanza, se notificó por estado el 20 de septiembre del presente año, por lo que la parte demandada contaba hasta el 06 de octubre de 2022 para interponer y sustentar el recurso que considera necesario y como ésta lo interpuso el 17 de junio esta misma anualidad, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

### **Fundamento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 13 de junio de 2022.**

El apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA, solicita que se reponga el auto y por lo tanto decrete la terminación del proceso con ocasión al fallecimiento del señor JAIME DEMNER GOLDSTEIN por no ser aplicable el artículo 68 del Código General del Proceso de la sucesión procesal.

Indica que, si bien en el artículo 68 del Código General del Proceso instituyó la figura de la sucesión procesal, este no determinó la manera que debe ser decretada, de ello, trae a colación la sentencia 37948 de 7 de marzo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, no advierte que la parte actora haya realizado tal solicitud, por cuanto en la decisión recurrida no dispuso tal consideración, tampoco se observa memorial alguno que contenga dicha exigencia.

Asimismo, la sucesión procesal no deberá ser decretada de oficio por el simple hecho de haber allegado el registro civil de defunción, pues se estaría desconociendo la jurisprudencia.

Que la demandante pretende la nulidad de la resolución 000557 de 17 de mayo de 1995 para que restituyan lo pagado por concepto de la prima técnica, que fue únicamente al señor Jaime Demner por ser el titular a quién debía en su momento reconocerse.

Afirma que, no es posible proyectar los efectos de las pretensiones de la demanda al cónyuge o herederos ya que el pago de la prima técnica fue reconocidamente a favor del señor Jaime Demner por reunir los requisitos en la entidad demandante.

No es procedente que, la entidad encamine la devolución del pago por concepto de la prima técnica que percibió en vida por el señor Jaime Demner, como carga impuesta a la cónyuge o herederos.

En el caso *sub examine*, la manifestación del recurrente está encaminada a que se revoque la providencia y, en su lugar, proceder a la declaratoria de terminación del proceso por el fallecimiento del señor JAIME Demner Goldstein, que la sustitución procesal no debe ser decretada de oficio y a su vez, que el artículo 68 del Código General del Proceso, no determinó la manera que debe ser decretada.

De otra parte, la sucesión procesal es la figura a través de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, al sucesor se le transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado, ocupando la posición procesal de su predecesor, la mencionada sucesión procesal tiene otras causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución procede de un acto entre vivos o por la muerte de la persona natural o extinción de una persona jurídica, por lo tanto, los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso instituye lo siguiente:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

(...)

**Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

De acuerdo con el artículo 68 de la normatividad señalada, existen las siguientes figuras de sucesión: (i) sucesión procesal por muerte, ausencia o fusionada, (ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta, escindida o fusionada y (iii) sucesión derivada del acto entre vivos -permuta, dación en pago, venta, donación, entre otros- de lo contrario se deberá vincularsele como litisconsorte<sup>2</sup>

De lo anterior, tenemos que en la providencia que se recurrió se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de continuar con el trámite del proceso en virtud de la figura de sucesión procesal y, así las cosas, para el despacho resuelta claro que en el asunto bajo estudio es necesario mantener la decisión adoptada el 13 de junio de 2022, por encontrarse acorde con lo estipulado con la norma reseñada, salvaguardando el debido proceso.

De otra parte, para efectos de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se requiere al apoderado del señor Jaime Damner Goldstein, para que por conducto suyo o del apoderado que se designe para tal fin, haga comparecer al proceso de la referencia a la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, del demandado relacionado, a fin de dar continuación al proceso en los términos de los artículos 68 y 70 del C. G. P.

En conclusión, no prospera el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demanda y consecuentemente no hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y siete (67) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer** la providencia calendada 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado del señor Jaime Demner Goldstein (q.e.p.d.), para que por conducto suyo o el apoderado que se designe para tal fin, haga comparecer al presente asunto a la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, del demandado referido, según el caso, a fin de dar continuidad al proceso, en los términos de los artículos 68 y 70 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital

---

<sup>2</sup> Sentencia T-374 de 2014 de la Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

## **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **28/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2016 00238 00**

---

<sup>3</sup> Demandante: [notificaciones@hus.org.co](mailto:notificaciones@hus.org.co) / [jurídica.asesor@hus.org.co](mailto:jurídica.asesor@hus.org.co)

Demandado: [monica.socha@legaltechlatam.com](mailto:monica.socha@legaltechlatam.com)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d30e4ca6d520759cc36d15279c5f5641cb4c4f12b21f339a8123a0656888e3**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2019 00500 00  
**Demandante:** Angelica Valencia Osorio  
**Demandado:** Ministerio de Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Controversia:** Reintegro a cargo que desempeñaba  
**Asunto:** Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial.

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora Angelica Valencia Osorio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la MINISTERIO DE TRABAJO, la cual fue admitida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá el 24 de enero de 2020<sup>1</sup>

Notificada a la entidad demandada, la doctora MYRIAM TERESA SALINAS DONCEL, contestó en el término conforme reposa en la constancia secretarial<sup>2</sup>, a quien se le reconocerá personería adjetiva, interponiendo excepciones, respecto de las cuales se surtió el traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, quien en el término se opuso a la prosperidad de las mismas.

A través de auto de 05 de julio de la presente anualidad<sup>3</sup>, se resolvió la excepción previa ordenando integrar el contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasivo a la Comisión Nacional del Servicio Civil y sus correspondiente notificación personal de conformidad con los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y frente a las excepciones de fondo planteadas, esto es; (i) Legalidad de los actos administrativos y (ii) Carencia de objeto para demandar se decidirán en el correspondiente fallo.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 09AutoAdmite del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 19TrasladoExcepciones del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 22AutoResuelveExcepciones del expediente digital

Además, la secretaría del despacho realizó la notificación personal a la entidad vinculada, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil el 18 de julio de 2022<sup>4</sup>, respecto del cual se surtido el correspondiente traslado y la entidad vinculada guardo silencio.

No existiendo excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba<sup>5</sup>.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **MINISTERIO DE TRABAJO** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

**SEGUNDO:** Tener por no presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 19 de enero de 2023 a las 11:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**QUINTO:** Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>4</sup> Ver archivo 23NotificacionVinculada del expediente digital.

<sup>5</sup> Artículo 212 del Código General del Proceso

**SEXTO:** EXHORTAR a las entidades accionadas con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la doctora MYRIAM TERESA SALINAS DONCEL identificada con cédula No 23.620.784 de Guateque (Boyacá) y con T.P. No 73.095 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el MINISTERIO DEL TRABAJO<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2019 00500 00**

---

<sup>6</sup> Ver archivo 16PoderDemanda del expediente digital.

<sup>7</sup> Demandante: [leonardonempeque@clambersabogados.com](mailto:leonardonempeque@clambersabogados.com) [angie77775@hotmail.com](mailto:angie77775@hotmail.com) 3186925709-3103878124

Demandado: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) [msalinas@mintrabajo.gov.co](mailto:msalinas@mintrabajo.gov.co) 3114518750

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a21818183248fed27d4c3fd4dfff80f3eec0e20a379f7d7214efc63e4104dbf**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 027 2022 00068 00  
**Demandante:** Jonnathan Danilo Montenegro Guerrero  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Controversia:** Reintegro al cargo que desempeñaba  
**Asunto:** Avoca Conocimiento e Admite Demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y, en consecuencia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dr. Javier Gildardo Baquero Pachón, identificado con la cédula de ciudadanía número. 80.760.866 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 202.859 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 03 Poder.pdf. folio 1 del Exp. Digital)

8º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo

78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-027-2022-00068 00**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos

Demandantes: [daniilo9228@hotmail.com](mailto:daniilo9228@hotmail.com) / [asesores.consultoresjuridicos@hotmail.com](mailto:asesores.consultoresjuridicos@hotmail.com) / [javieresteban938@hotmail.com](mailto:javieresteban938@hotmail.com)  
Demandados: [Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co) / [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8515fa466a2fa1c7a8ce8923dc3dd82260846028a146fd8da958b25741e3f4**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 027 2022 00156 00  
**Demandante:** José Fernando González Peralta  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación  
**Controversia:** Reintegro al cargo que desempeñaba  
**Asunto:** Avoca Conocimiento e Admite Demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y, en consecuencia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 27 Administrativo, a fin de dar continuidad al proceso, así:

- 1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Fernando González Peralta, acudió el 13 de mayo del presente año, ante la jurisdicción con el fin de demandar la nulidad de

la Oficio No. S-2021-344851 de 05 de noviembre de 2021 expedida por el Jefe de la Oficina de Personal de Distrito Capital de Bogotá <sup>1</sup>.

2.- Por auto de 05 de julio de 2022<sup>2</sup> inadmite demanda por no cumplir con el artículo 160 del CPACA y 74 del Código General del Proceso, "*debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado*".

3-. Mediante providencia de 24 de agosto del año que avanza<sup>3</sup>, el citado Juzgado remite por redistribución el proceso de la referencia a este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 de agosto 4 de 2022 de Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 04Reparto folios 1 de expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 06AutoInadmite Demanda del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 11AutoRemiteJuzgado67 folio 1 del expediente digital.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

8º Se reconoce personería a la Dr. Miguel Ángel Pérez Linares, identificado con C.C. No. 1.032.369.998 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 213.432 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 09 SubsancionDemanda folios 2 y 3 Exp.Digital)

**NOTIFIQUESE<sup>4</sup> Y CUMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos

Demandantes: [jfgonzalez@gmail.com](mailto:jfgonzalez@gmail.com) / [mangelperez29@gmail.com](mailto:mangelperez29@gmail.com)

Demandados: [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co) / [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-027-2022-000156 00**

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acb4906b3ceea52ffd30366d9dd8a64c468cf08ddc8ce613669bc970865c332**

Documento generado en 25/11/2022 03:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 027 2022 00195 00  
**Demandante:** Olga Roció Bermúdez Bustos  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación  
**Controversia:** Reintegro al cargo que desempeñaba  
**Asunto:** Avoca e Inadmite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y, en consecuencia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 27 Administrativo, a fin de dar continuidad al proceso, así:

- 1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Olga Roció Bermúdez Bustos, acudió el 10 de junio del presente año, ante la jurisdicción con el fin de demandar la nulidad del Oficio sin número de 23 de mayo de 2022 que da respuesta radicada E-

2022-92750 negó el reintegro a la institución educativa, expedida por oficina de Personal del Distrito Capital de Bogotá<sup>1</sup>.

2-. Mediante providencia de 05 de septiembre del año que avanza<sup>2</sup>, el citado Juzgado remite por redistribución el proceso de la referencia a este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 de agosto 4 de 2022 de Consejo Superior de la Judicatura.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

1.- De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener la demanda y los anexos a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio se advierte que la demanda no cumple con los requisitos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá subsanar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

**Acredite** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

2.- Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

3.- Se advierte a las partes, que la subsanación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de

---

<sup>1</sup> Ver archivo 05ActaReparto folios 1 de expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 07AutoRemiteJuzgado67 folio 1 del expediente digital.

conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFIQUESE<sup>3</sup> Y CUMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **28/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-027-2022-00195 00**

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97583d105a3ee8f363a188e64cd8946786d5ea3f47af9727a3fb5cc1fe65f207**

Documento generado en 25/11/2022 03:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Correo electrónico

Demandante: [Rocioberbus14@gmail.com](mailto:Rocioberbus14@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 027 2022 00208 00  
**Demandante:** Martha Lucia Malagón Mican  
**Demandado:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
**Controversia:** Reintegro al cargo que ocupaba  
**Asunto:** Avoca e admite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda.

La demanda fue radicada el 17 de junio de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado veintisiete (27) Administrativo de Bogotá<sup>1</sup>, por otra parte, a través de auto de 24 de agosto del año que avanza<sup>2</sup>, (dentro del contenido de enunciado auto se

---

<sup>1</sup> Ver archivo No. 06ActaReparto folio 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo No. 08AutoRemiteJuzgado67 folio 1 de expediente digital.

observa que los datos de identificación no corresponde a los de la demanda instaurada, de ello, hacemos la aclaración que los datos que tendremos serán los que se identifican con el acta de reparto) el citado Juzgado remite por redistribución el proceso de la referencia a este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 de agosto 4 de 2022 de Consejo Superior de la Judicatura.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de

acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO, identificado con cédula de ciudadanía 79.004.050 de Guaduas y T. P. 107.883 expedida por el C.S.J y como apoderada sustituta a la Doctora JUDITH SÁNCHEZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.584.846 DE Bogotá y T. P. No. 172.745 expedida por el C. S. de la J., de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio 1 a 4 archivo 03Poder).

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

AA

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**1001 33 35 027 2022 00208 00**

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71014eba60362607c47ea66b2fb8f0a5f4b3711587b6cc2600b2e087eea5f203**

---

<sup>3</sup> Demandante: [abogadospensiones1@gmail.com](mailto:abogadospensiones1@gmail.com) / [iqmalu@gmail.com](mailto:iqmalu@gmail.com)  
Demandada: [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co)

Documento generado en 25/11/2022 03:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 048 2019 00547 00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP  
**Demandado:** Flor Cecilia Moya Gil  
**Asunto:** No repone auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional y concede recurso de apelación.

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Previo a resolver el despacho evidencia que, en la providencia anterior, tanto la fecha del auto, como la del estado quedaron erradas, por tan motivo se señalara que las fechas correctas son 26 y 27 de septiembre del año que avanza, respectivamente.

Continuado con la actuación procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 30 de septiembre del año que avanza, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 26 de septiembre del presente año<sup>1</sup>, se decidió negar la suspensión provisional del acto administrativo demandado y allí se indicó:

*Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.*

*En consecuencia, RESUELVE*

---

<sup>1</sup> Ver archivo 08ResuelveMedidaCautela del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

*PRIMERO: Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena avocar conocimiento del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación*

*SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.*

## **TRAMITE DE LOS RECURSOS**

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la referida Ley 2080 de 2021 marca que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia son. (...)**

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*(...)*

Asimismo, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, trató el trámite del recurso de apelación contra autos.

Teniendo en cuenta las normatividades enunciadas anteriormente, el auto de 26 de septiembre del año que avanza, se notificó por estado el 27 del mismo mes y año, por lo que la parte demandante contaba hasta el 30 de septiembre de 2022 para interponer y sustentar los recursos que considera necesarios y como ésta lo interpuso el 30 de mismo mes y año, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

Por otra parte, el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, pues se encuentra consagrado en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el despacho procederá a concederlo.

## **Fundamentos de la impugnación contra el auto de 26 de septiembre de 2022 interpuesto**

El apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, solicita que se reponga ésta decisión y por lo tanto se proceda a decretar la medida cautelar solicitada consistente en ordenar la suspensión provisional de la Resolución 26649 de 15 de noviembre de 2000.

Indica que la docente al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, esto es 20 años de servicio docente del orden municipal, distrital, departamental y haber cumplido 50 años de edad, le asiste el derecho a solicitar el reconocimiento de la pensión gracia, la cual se liquida teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de su status pensional, lo cual indica que no es viable la liquidación de dicha pensión al retiro definitivo del servicio docente, porque sigue afectando y ayudando al detrimento de las arcas públicas, por la indebida aplicación de las normas, menoscabando la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En el caso *sub examine*, la manifestación del recurrente está encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad con la cual expedido el acto administrativo cuestionado de la reliquidación de la pensión gracia hecha a la demandada y en ejercicio de la acción de lesividad, es el fondo pensional quien reconoce las falencias legales, razón por la cual acude a esta jurisdicción demandando su propia decisión.

Es así como el Despacho no encuentra análisis diferentes o adicionales, que revelen violaciones a normas constitucionales o supralegales, sino que la síntesis del recurso conservan íntima relación con el que considera la parte demandante el concepto de violación y por lo tanto, el control de legalidad de la Resolución No. 26649 de 15 de noviembre de 2000, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) debe realizarse en esta instancia judicial a través del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

De otra parte, es oportuno permitir que la demandada ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para la parte pasiva la medida que se decrete que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que la demandada perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Ahora bien, analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, el Despacho advierte que las circunstancias expuestas no corresponden a una de aquellas que pueda ser discutida en este momento procesal a partir del mero contraste del acto administrativo atacado a través del presente medio de control con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas, en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado no avizora evidente la

trasgresión que esgrime la actora, por lo que del escenario precitado deriva que el asunto que nos ocupa debe ser desatado una vez encuentren agotadas las estancias procesales que le permitan a este Despacho establecer con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por los demandados, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante

En relación con la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra adjunta al recurso de reposición prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de haberse negado la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos admite prueba en contrario, es decir, que pueden ser controvertidos, de tal forma que si un acto no fue emitido conforme al ordenamiento jurídico podrá ser declarado nulo por el juez competente pese que reconocieren derechos en favor de un particular, y aquellos adquiridos mediante un acto administrativo acorde a la constitución y la ley pueden ser objeto de protección, conforme a los argumentos jurídicos del caso particular con base en las pruebas oportunamente aportadas y controvertidas en el proceso.

Finalmente, en esta oportunidad la entidad demanda no probó ni se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de sufrir un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, además de que tiene la posibilidad de exigir la protección de sus derechos mediante los mecanismos judiciales ordinarios que el ordenamiento jurídico le ofrece.

En conclusión, no prospera el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante y consecuentemente no hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y siete (67) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Corregir** la fecha de la providencia que negó la medida cautela siendo la correcta el 26 de septiembre y notificada el 27 de septiembre, ambas de la presente anualidad.

**SEGUNDO: No reponer** la providencia calendada 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: Concédanse** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, en el efecto devolutivo, previo a remitirse el expediente ante el superior, deberá el apoderado dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 048 2019 00547 00**

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>2</sup> [wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d74c824b8d7c9575f91a8f5107f0ba9c2abbd547b613e1b7bab6d2a42b54aa4**

Documento generado en 25/11/2022 03:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2016 00591 00**  
**Demandante:** Libardo Gómez Torres  
**Demandado:** Procuraría General de la Nación  
**Controversia:** Reconocimiento y Pago de la diferencia salarial de cargo.  
**Asunto:** Devolución expediente

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Sin embargo, el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 "Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional" en el artículo 10 dispuso que los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, *conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas.*

Una vez revisado el presente expediente se verificó que el 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá llevó a cabo la audiencia inicial, decretó pruebas de oficio documentales y prescindió de continuar con la audiencia de pruebas.

Si bien el Acuerdo contempla, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas, es del caso precisar que, en la audiencia inicial, fue decretada una prueba de oficio documental que ya fue recibida y conocida por ese Despacho a través de los correos electrónicos de 03, 18 de junio y 10 de noviembre, ambos de 2021<sup>1</sup>, fecha anterior a la de creación del este Despacho, entendiéndose decretada y practicada.

En este orden, conforme lo consagra el artículo 179 del CPACA, al haberse prescindido de la audiencia de pruebas, el proceso se encontraría en la tercera etapa, que comprende la terminación de la audiencia de pruebas hasta la notificación de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Ver archivos 038Comunicacion, 040Comunicación, 045Comunicacion, 046Pruebas y 049Pruebas

Por lo anterior, al no cumplirse con el criterio señalado por el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, se ordena la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 04/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2016-00591 00**

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511408ad79f03c9bf1c5f94ce3d9719435721d69662aa5ee7a649236da6f74b8**

Documento generado en 25/11/2022 03:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 055 2019 00440 00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** Carlos Julio Tobaría  
**Controversia:** Reconocimiento de Pensión de Vejez  
**Asunto:** Traslado de la medida cautelar

Procede el Despacho a la verificación del cumplimiento al auto de 20 de septiembre de la presente anualidad<sup>1</sup>, sobre la correspondiente notificación por aviso a la parte pasiva, realizada por la parte demandante, se advierte que, en el memorial allegado sobre el trámite efectuado de la misma<sup>2</sup>, no se avizora la notificación de la solicitud de la medida cautelar, el despacho en observancia al debido proceso y en garantía a lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujeta las medidas cautelares, el Despacho dispone:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no proceden recursos.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 039AutoOrdenaNotificarPorAviso del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo 044MemorialTramiteNot del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2019-00440 00**

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad24eb4bce53919d9ccf6b584f7b21b3e5d1f52245e85a0c28060b6ec4b9e9**

Documento generado en 25/11/2022 03:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com) / [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2020 00047 00**  
**Demandante:** Ana Elvía Sánchez Parra  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Educación  
**Controversia:** Reconocer y pago el sobresueldo del 15 % de la asignación básica  
**Asunto:** Avoca conocimiento, decide la cosa juzgada, decretas pruebas y fija litigio.

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez cincuenta y cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

### **I. ANTECEDENTES**

Se evidencia que la señora Ana Elvía Sánchez Parra presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Educación, la cual fue admitida por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá el 23 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

Surtido el trámite de notificación a las entidades demandadas el Juzgado de conocimiento a través de providencia de 03 de noviembre de 2021<sup>2</sup> resolvió despachar desfavorablemente las excepciones previas formuladas por la Secretaría Distrital de Educación y frente a las demás excepciones propuestas por las demandas serán decididas en la correspondiente sentencia, asimismo, el citado Juzgado de la revisión realizada en la Consulta Unificada de Procesos de la Rama Judicial observó que la demandante adelantó dos procesos en contra de las mismas demandadas, en consecuencia a ello, decretó pruebas de oficio documentales oficiando a los Juzgados Administrativos de Bogotá (i) Dieciocho (18) dentro del radicado bajo el número 11001-33-35-018-2018-00381-00 y (i) Veintiséis (26) con el radicado número 11001-33-35-026-2019-00443-00, para que remitiera con destino a este proceso las siguientes piezas procesales como: la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, por una posible configuración de la excepción de cosa juzgada.

<sup>1</sup> Ver archivo 009AutoAdmisorio del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 019Providencia del expediente digital.

## **Análisis para decidir la presunta configuración del fenómeno de cosa juzgada con respuestas de los dos despachos judiciales así:**

### **Respuesta dada por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá**

El 17 de mayo de presente<sup>3</sup>, dio respuesta al requerimiento allegando sentencia de primera instancia dicta en audiencia inicial concentrada de 28 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se decidió así:

(...)

#### **9.1. PRETENSIONES**

*Dentro de los expedientes de la referencia, se pretende de la declaratoria de la existencia y consecuente nulidad de los actos presuntos, constituidos por el silencio guardado frente a las peticiones radicadas por los demandantes ante la Secretaría de Educación de Bogotá, en procura del pago de la sanción moratoria por el desembolso extraordinario de sus cesantías.*

*De manera común a todos los procesos y a título de restablecimiento del derecho, se solicita condenar a la demandada al (i) pago de las sanciones moratorias respectivas, así como de (ii) los ajustes de valor e (iii) intereses moratorios correspondientes y a (iv) las costas procesales a expensas de la pasiva.*

(...)

#### **9.4.2.2. Expediente 2019-00443**

*Dentro de este proceso, está probado que el 21 de abril de 2017, la docente Ana Elvia Sánchez Parra solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, y que dicha petición fue resuelta favorablemente por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá por medio de la Resolución 7342 del 8 de agosto de 2018.*

(...)

*El 14 de noviembre de 2018, por conducto de apoderado, la señora Ana Elvia Sánchez Parra radicó una petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en su auxilio de cesantías.*

*Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento por parte de la demandada, de los términos dispuestos por la Ley y avalados por la jurisprudencia, tanto para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías solicitadas, como para efectuar el pago correspondiente.*

*En efecto, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento radicada por la demandante data del 21 de abril de 2017, los quince (15) días hábiles para expedir la resolución vencieron el 15 de mayo del mismo año, mientras que los diez (10) días hábiles de ejecutoria transcurrieron hasta el 30 de mayo siguiente y, finalmente los cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, se cumplieron el 8 de agosto de 2017.*

*De lo anterior, es posible inferir que desde el 9 de agosto de 2017 hasta el 26 de septiembre de 2018, día anterior a la fecha en que se puso a disposición de la parte demandante el dinero de sus cesantías, transcurrieron 414 días calendario sin que el ahora extremo pasivo de la litis, efectuara las obligaciones que le correspondían, dentro del término que es aplicable también para los docentes, tal y como quedó expuesto en el marco jurídico de presente proveído.*

<sup>3</sup> Ver archivo 023Menorial17DeMayo 2022 del expediente digital

*En tales condiciones, dado que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado, se encontraba obligada a pagar las cesantías de la demandante el 8 de agosto de 2017, y el mismo no se efectuó en tal fecha, sino 414 días calendario después, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda dentro del proceso 2019-00443.*

(...)

*9.4.3.2. Dentro del expediente 2019-00443 se demostró que la sanción moratoria comenzó a causarse a partir del 9 de agosto de 2017, siendo esta la fecha en que dicha obligación se hizo exigible, mientras que la petición de pago de la misma fue radicada el 14 de noviembre de 2018 y por su parte, la demanda fue instaurada el 26 de septiembre de 2019; de modo que entre una y otra actuación no transcurrió un periodo de inactividad superior a tres años, por lo cual se ordenará el pago de lo causado entre el 9 de agosto de 2017 y el 26 de septiembre de 2018, equivalente a 414 días de salario, liquidados sobre la asignación básica mensual vigente para el año 2017.*

(...)

FALLA:

(...)

**SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD** de los actos administrativos que se enuncian a continuación:

(...)

*(ii) Acto presunto negativo constituido por el silencio guardado frente a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la señora ANA ELVIA SÁNCHEZ PARRA identificada con la cédula de ciudadanía 41.520.548, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, acusado dentro del expediente 11001-33-35-026-2019-00443-00*

**TERCERO.** – Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar:

(...)

*(ii) A favor de la señora ANA ELVIA SÁNCHEZ PARRA de condiciones civiles anotadas, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago **no** oportuno de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, entre el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), equivalente a cuatrocientos catorce (414) días de salario, para cuya liquidación deberá tomarse la asignación básica mensual vigente el año dos mil diecisiete (2017), según lo expuesto.*

(...)

### **Respuesta efectuada por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá**

El 15 de junio del año que avanza<sup>4</sup>, dio respuesta al requerimiento allegando sentencia de primera instancia proferida el 22 de mayo de 2020 que a su letra reza:

(...)

---

<sup>4</sup> Ver archivo 026Menorial16Dejunio 2022 del expediente digital

## 5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Como se expresó al momento de la fijación del litigio, dentro de la Audiencia Inicial, de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el 28 de noviembre de 2019, los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en establecer:

- i) Si se configuró el silencio administrativo por falta de respuesta a la petición radicada por la demandante el 26 de marzo de 2018, ante la Fiduciaria la Previsora S.A.
- ii) Si la demandante tiene o no derecho a que se reajuste su pensión de jubilación, teniendo en cuenta la totalidad de factores devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 y la Sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado.
- iii) Si las mesadas pensionales reconocidas a favor de la actora en calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **en el mes de junio y diciembre** son susceptibles de descuento de aporte al régimen contributivo de seguridad social en salud; si procede o no su devolución y si se debe ordenar la suspensión de tales descuentos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

(...)

Ahora bien, conforme con la Resolución No. 0249 del 8 de febrero de 2008 (fls. 4 a 6), la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la actora e incluyó como factor de liquidación la Asignación básica. Posteriormente, a través de la Resolución 7290 del 8 de agosto de 2018 (fls. 13 a 14), reliquidó la pensión de jubilación a la actora e incluyó además del anterior la prima especial, prima de alimentación, bonificación por decreto, prima de vacaciones y prima de navidad. No obstante, salvo la asignación básica, los restantes factores no constituyen base de liquidación de los aportes, y por tanto, no se podían incluir en la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, amén que de la certificación de salarios devengados por la actora en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (2016 - 2017), no se observa que haya devengado los enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, salvo, la asignación básica, la cual le fue reconocida.

En ese sentido, si bien la pretensión de reliquidación pensional recae exclusivamente sobre la inclusión de la prima de servicio, la misma será negada por cuanto dicho factor no se encuentra enlistado como de los que hacen base de liquidación pensional y, en consecuencia, es evidente que a la actora no le asiste derecho alguno a que sea incluido en su pensión de jubilación, razón suficiente para denegar las pretensiones de la demanda

(...)

Ahora bien, obra en el expediente la solicitud presentada por la demandante ante la Fiduciaria la Previsora S.A., el 26 de marzo de 2018, a través de la cual deprecó el reintegro de las sumas descontadas por concepto de seguridad social en salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre (fl. 33)

Igualmente, se encuentra la petición elevada por la actora ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 11 de mayo de 2018 (fl. 9), por medio de la cual solicitó, entre otros, que se suspendieran y reintegraran los descuentos en salud efectuados en las mencionadas mesadas adicionales de junio y diciembre. Así mismo, se acompañaron al proceso los comprobantes de pago de pensión y descuentos en salud realizados a la demandante, donde consta que efectivamente se le han realizado los descuentos para salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre (fl. 76 a 78).

Así las cosas, el Despacho ordenará a las entidades demandadas que previa revisión particular y concreta de los pagos de las mesadas adicionales reconocidas a la actora, realice el reintegro de las sumas descontadas por concepto de salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre y que se suspendan dichos descuentos en las mesadas adicionales de dichos meses que se causen con posterioridad a la expedición de la sentencia aquí proferida.

Ahora bien, es de precisar que la orden de reintegro de las sumas de dinero que impartirá el Despacho se hará sobre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales son administrados por la sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia celebrado con aquella entidad.

(...)

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta respecto de la petición elevada el **26 de marzo de 2018**, ante la Fiduciaria la Previsora S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta la Fiduciaria la Previsora S.A. a la petición radicada el **26 de marzo de 2018**, a través de la cual la actora solicitó el reintegro y suspensión de las sumas descontadas en exceso por concepto de seguridad social en salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

**TERCERO: DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 7290 del 8 de agosto de 2018, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá en lo atiente a la negativa de la devolución y suspensión de las sumas descontadas en exceso a la actora, por concepto de seguridad social en salud, sobre las mesadas adicionales de **junio y diciembre**.

## II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, para decidir la posible configuración del fenómeno de la cosa juzgada tenemos:

### Marco Jurídico de la Cosa Juzgada

La Carta Política reconoce las garantías procesales y que instituyen manifestaciones del debido proceso, en las que se encuentra la de la cosa juzgada, dado que, La Corte Constitucional<sup>5</sup> propende "*en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*"

De igual manera en la sentencia ibidem que "*al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.*"

A todo esto, el artículo 303 del Código General del Proceso determina lo siguiente:

**"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)"*

De acuerdo con la norma referenciada y la sentencia C-774 de 2001, para que en una decisión judicial alcance el valor de cosa juzgada se exige la convergencia de los tres requisitos que son:

- (i) Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión respecto de la decisión frente a la cual se predica la cosa juzgada.
- (ii) Identidad de causa, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos como sustento<sup>6</sup> la causa petendi en las acciones de nulidad se refiere a las normas que se indican como violadas y al concepto de violación. Por eso, para instituir si operó la cosa juzgada es preciso verificar las normas que fueron objeto de demanda en procesos ya decididos y el concepto de violación planteado.

<sup>5</sup> Sentencia C-774 de 25 de julio de 2001

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 4 de febrero de 2016, Rad. 11001-03-27-000-2011-00009-00 (18722)

- (iii) Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada

Sin embargo, la norma mencionada, en ejercicio de medios de control en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, debe estudiarse la norma en concordancia con lo establecido en el artículo 189 del CPACA, el cual exige la conformación de dos de los anteriores requisitos siempre y cuando las pretensiones en un primer proceso sean despachadas desfavorablemente. Al propósito, marca la norma:

**ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios*

Con relación, frente a los requisitos de la cosa juzgada en los medios de control en los que se busca la declaratoria de la nulidad de acto administrativo el Consejo de Estado<sup>7</sup> centró así:

*"Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 303 del Código General del Proceso y 189 del C.P.A.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.*

*El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico. Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.*

(...)

*De esta forma, la sentencia que niega la anulación del acto acusado produce el efecto de cosa juzgada frente a todos, pero sólo en relación con la causa o los motivos de impugnación alegados, lo que significa que por esos mismos motivos no podrá instaurar la misma parte o un tercero una nueva acción de nulidad contra el acto que fue objeto de la primera decisión.*

*Pero en cambio, la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene fuerza de cosa juzgada erga omnes (para todo el mundo y sin importar la causa petendi o los argumentos alegados), situación que impide que pueda presentarse un nuevo pronunciamiento en relación con el acto acusado<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, en sentencia de segunda instancia proferida el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), dentro del proceso radicado bajo el número: 19001-23-33- 000-2015-00043-01.

<sup>8</sup> [14] Sobre este punto, la doctrina se ha pronunciado en el siguiente sentido: "Cuando un acto ha sido declarado nulo por ilegalidad, esta ilegalidad se reputa objetivamente establecida y por consiguiente producirá efectos respecto de todo el mundo (efectos en el espacio). Pero como también la anulación borra el acto del ordenamiento, en tal forma que puede considerarse como si no hubiera existido jamás, sin que sea necesario hablar de retroactividad, porque la sentencia implica la invalidación del acto desde la misma fecha de expedición, se entiende que esos mismos efectos están mirados desde una perspectiva temporal (efectos en el tiempo), Con todo, esta posición no es absoluta y presenta ciertos atenuantes. En primer lugar, la nulidad del acto de nombramiento de un funcionario lo invalida desde su origen, pero los actos por él expedidos entre su

Del mismo modo el Consejo de Estado ha definido la cosa juzgada como "una institución jurídico procesal que permite tener certeza sobre lo decidido judicialmente dentro de un pleito, en el sentido de que no puede ser debatido un mismo asunto en el que lo pretendido ya fue estudiado, analizado, se surtieron los actos procesales del caso y se resolvió de fondo, reabriendo un nuevo proceso sin que aquel tenga un fin"<sup>9</sup>.

En la misma providencia se señalan las tres identidades que deben concurrir para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, siendo estas:

«**Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

**Identidad de causa petendi**, (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa»<sup>10</sup>.

Descendiendo al asunto de auto, tenemos lo siguiente:

Identidad	Exp. 11001333501820180038100	Exp. 11001333502620190044300	Exp. 110013342055202000047000
<b>Partes</b>	Ana Elvía Sánchez Parra contra Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Ana Elvía Sánchez Parra contra Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Ana Elvía Sánchez Parra contra Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Objeto</b>	Nulidad Parcial de la Resolución 7290 de 08 de agosto de 2018, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación y la nulidad del acto ficto presunto negativo a la solicitud de 26 de marzo de 2018, con radicado 20180320817992. A título de Restablecimiento del derecho: (i) revisión y reajuste de la pensión de jubilación incluyendo la prima de servicio, (ii) Reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año (iii) ordenar a las entidades demandadas suspender los descuentos por seguridad social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales.	Declaratoria de la existencia y como consecuencia la Nulidad del acto presunto constitutivo por el silencio guardado frente a la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá para el pago de la sanción moratoria por el desembolso extraordinario de las cesantías. Como restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las sumas que fueron reconocidas por concepto de cesantías.	Declaratoria de la existencia y como consecuencia la Nulidad del acto presunto constitutivo por el silencio guardado frente a la petición radicada por la actora (oficio No. S-2018-135200 de 03 de agosto de 2018) ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago del sobresueldo equivalente al 15% de la asignación básica mensual por la prestación de los servicios como docente de preescolar. A título de restablecimiento del derecho: (i) reconocer y pagar el sobresueldo del 15% de la asignación básica mensual por haber prestado sus servicios como docente de preescolar (ii) reajustar por este tipo de concepto desde el momento en que se dejó de cancelar esta prestación (iii) indexar las sumas de dinero adeudadas por el concepto de sobresueldo del 15% en su condición de docente de preescolar y condenar en costas a la demandada.
<b>Causa Petendi</b>	La situación fáctica reseñada se refiere al hecho del reintegro y suspensión de las sumas	En el presente asunto, se fundamenta en que la administración excedió los	El medio de control se sustenta en que la actora esta vinculada con anterioridad al año 1984 y sigue

nombramiento y la sentencia de nulidad son válidos...". Weil citado por BETANCOUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Librería Señal Editora, Medellín, 2009, pág. 520.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, auto del 5 de julio de 2022, Rad. 25000 23 42 0000 2016 01065 01 (1095-2017)

<sup>10</sup> Nota interna. Sentencia Corte Constitucional C-774 de 2001, ponente: Escobar Gil, Rodrigo.

descontadas en exceso por concepto de seguridad social en salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la reclamante.	terminos que está instituido en la Ley, como es (i) la expedición de la resolución de reconocimiento y (ii) el pago de la prestación del auxilio de cesantías a la demandante.	con el mismo lazo laboral, siendo suspendido a partir del año 2002 hasta la fecha de su retiro exteriorizado el 03 de enero de 2017.
---	--	--

Conforme con el cuadro anterior, se puede evidenciar que solo existe identidad jurídica de partes, pues respecto del objeto los actos administrativos demandados son disímiles, en el primer proceso lo que se pretendía era el reintegro y la suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social en salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre; en el segundo proceso lo que se perseguía es el pago de la sanción moratorio, como consecuencia del incumplimiento de la expedir del acto administrativo de reconocimiento y del pago de la prestación del auxilio de cesantías y por último en el presente caso se observa que los argumentos estan planteados en el reconocimiento y pago del sobresueldo del 15% de la asignación básica mensual, que le fue suspendido desde el año 2002 hasta el fecha del retiro, es decir, el 03 de enero de 2017.

En este orden de ideas, es claro que en el presente asunto los hechos y pretensiones incoadas por la reclamante se encuentra cobijadas en el reconocimiento y pago del sobresueldo del 15% suspendido desde el año 2002 hasta el 03 de enero de 2017, toda vez que no concurren en el presente asunto los tres requisitos determinados en el artículo 303 de Código General del Proceso, para que se pueda configurar el fenómeno de la cosa juzgada, dado que las pretensiones (el objeto), el concepto de violación y la fundamentación fáctica (la causa), no son idénticas a las del presente proceso, de allí que no se configura la cosa juzgada.

Vencido el término de traslado, decididas las excepciones formuladas por las entidades demandas, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

### III. Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 005AnexoDeLaDemanda.

**Documentales para oficiar: Decretar** las documentales peticionadas en el acápite de las pruebas, por considerarla pertinente, conducente y necesaria para el esclarecimiento de esta controversia, así:

- Se oficie al señor Rector del Colegio IED José Martí a fin de que certifique la asignación académica desempeñada por la demandante durante todo el tiempo laborado en la institución educativa.
- Se oficie al Área de Nomina de la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que certifique todos los pagos efectuados a la actora durante la relación laboral con la entidad.

El Despacho no accederá a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá relacionada con; *"allegar el cuaderno administrativo donde reposa toda la documentación referente al caso"*, por cuanto la misma fue adjuntada por la entidad, que reposa en el archivo denominado 025ContenidoMemorial2DeJunio2022.

**PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y**

**DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA:** No apporto ni solicitó prueba alguna, de ello, el despacho no emitirá pronunciamiento.

**PARTE DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda, siendo estos:

- Que la Señora ANA ELVIA SÁNCHEZ PARRA, laboró como docente de preescolar al servicio de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación de Bogotá, del 12 de julio de 1979 hasta el 03 de enero de 2017.
- Que, con las certificaciones expedidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación Distrital y el Rector del Colegio José Martí IED, se evidencia que la actora prestó sus servicios como docente en propiedad en el área de preescolar en el grado de escalafón 13.
- Que, la Señora ANA ELVIA SÁNCHEZ PARRA, por estar vinculada con anterioridad al año 1984 como docente de preescolar, la Secretaría de Educación le reconoció y pago el sobresueldo del 15% de la asignación básica en el periodo entre 1995 hasta el 2002.
- A partir de 2002 se suspendió el citado sobresueldo, pese a existir relación laboral vigente como docente de preescolar hasta la fecha de retiro el 03 de enero de 2017.
- Que, con radicado número E-2018-110431 de 13 de julio de 2018, la demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de sobresueldo del 15% de la asignación básica mensual por ser docente de preescolar.
- Que, mediante oficio S-2018-135211 de 03 de agosto de 2018 se indicó que se remitió al área correspondiente o área encargada, si recibir respuesta de fondo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados deben ser anulados, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se debe reconocer y pagar el sobresueldo del 15% de la asignación básica mensual de la señora ANA ELVIA SÁNCHEZ PARRA, así como que se le reajuste desde el momento de en qué se le dejó de cancelar el mismo, con la correspondiente indexación de los valores adeudados del citado sobresueldo; o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**SEGUNDO.** Declarar no probada la configuración del fenómeno de la cosa juzgada de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**3.1. Oficiar** por secretaria, al señor Rector del Colegio José Martí IED a fin de que certifique la asignación académica desempeñada durante la relación laboral de la señora ANA ELVIA SÁNCHEZ PARRA en la institución educativa para lo cual se

concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio que se libre para tal efecto.

**3.2. Oficiar** por secretaria, al área de nómina de la secretaría de educación de Bogotá, a fin de que certifique todos los pagos efectuados a la señora ANA ELVIA SÁNCJEZ PARRA discriminando la fecha y los valores de cancelados por la relación laboral en la entidad demandada.

**CUARTO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO. Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SEXTO. Una vez se allegue el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ordenado como prueba se decidirá sobre el trámite a seguir en el presente proceso.**

**NOTIFÍQUESE<sup>11</sup> y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>013</b> de fecha <b>11/11/2022</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001-33-42-055-2020-00047 00</b></p>
--

---

<sup>11</sup> Demandante: [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com) / [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com)  
Demandados: [t\\_sdz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sdz@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) /

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60aad1d2d846fc0dc7324f988b0947ed9b81cf7360dd685ba32bcac76e4527e**

Documento generado en 25/11/2022 03:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 067 2022 00010 00  
**Demandante:** Alexandra Macias Leal  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía  
Municipal de Girón Santander  
**Controversia:** Revocar la firmeza de la puntuación de la prueba  
**Asunto:** Inadmite demanda

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas, a fin de dar continuidad al proceso, así:

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Alexandra Macias Leal, acudió el 19 de agosto de 2020, ante el Consejo de Estado con el fin de demandar la nulidad la Resolución de 21 de febrero de 2020 ID 150638989 RPES-1517-1, que dejó en firme la puntuación de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del proceso de selección No. 467 de 2017, expedida por la Universidad Área Andina como delegataria de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>1</sup>.

2.- El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", por medio de auto de 05 de julio del año que avanza, declaró la falta de competencia por factor cuantía para conocer del proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Oralidad de la sección segunda de Bogotá (ver archivo 07AutoDeclaraFaltaCompetencia del expediente digital).

3.- Por reparto correspondió a este Despacho el 01 de septiembre del presente año<sup>2</sup>.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

---

<sup>1</sup> Ver archivo 04ActaRepartoConsejoEstado folios 1 de expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 08ActaReparto del expediente digital.

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

1.- De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener la demanda y los anexos a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio se advierte que la demanda no cumple con los requisitos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá subsanar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

**Acredite** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

2.- Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

3.- Se advierte a las partes, que la subsanación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFIQUESE<sup>3</sup> Y CUMPLASE,**

---

<sup>3</sup> Correo electrónico

Demandante: [carrilloabogadosasesores@gmail.com](mailto:carrilloabogadosasesores@gmail.com)

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **25/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00010 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326692f7ef7ff0205450f2ed1b633e5e7911efefd8cb95cc47232ebb12ca720d**

Documento generado en 25/11/2022 03:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	11001 33 42 067 2022 00014 00
<b>Demandante:</b>	Jenny Milena Macias García
<b>Demandado:</b>	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá
<b>Controversia:</b>	Sanción moratoria-Consignación de Cesantías
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a las accionadas Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.
- 3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevéngase a las demandadas que de la de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (03) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (02) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 de Bogotá y T. P. 277.098 expedida por el C.S.J., de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (archivo 02PoderDemanda2022 folios 1 a 4 del expediente digital).

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Demandante: [jemimaga1@hotmail.com](mailto:jemimaga1@hotmail.com) / [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
Demandadas: [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) / [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

AA

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>014</u> de fecha <b>28/11/2022</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>1001 33 42 067 2022 00014 00</b></p>
---

Firmado Por:  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e5ec4944121bebf5f3d8b2557c40975d2cd44c5b02a2c714df18fc930ae59**

Documento generado en 25/11/2022 03:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **016 2019 00266 00**  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Demandado:** Juvenal Mejía Millán  
**Controversia:** Acción de lesividad – Pensión vejez  
**Asunto:** Resuelve amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Administradora Colombiana de pensiones, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución 4867 del 18 de julio de 1989 proferida por el ISS la cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor JUVENAL MEJÍA MILLÁN.
2. Por medio de auto 11 de julio de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al demandado.
3. Con memorial de 15 de noviembre de 2022, la hija del señor Juvenal Mejía Millán en nombre propio solicitó amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del CGP, y manifestó encontrarse en imposibilidad de sufragar los gastos procesales.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así:

*"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Seguidamente el artículo 152 del CGP señala:

**"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".*

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

**"Artículo 154. Efectos.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."*

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por la señora Adriana Cristina del Pilar Mejía Quintero<sup>1</sup> hija del demandado, quien además afirmó bajo juramento que su padre de 94 años de

---

<sup>1</sup> Ver folios 9 y 10 del archivo 41SolicitudAmparoDePobreza

edad, no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, aunado al hecho de la enfermedad que padece, cáncer de piel.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, se acogerá la solicitud del demandado a través de la señora Adriana Cristina del Pilar Mejía Quintero y, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza, de manera que se asignará un apoderado para que lo represente como extremo pasivo de esta litis, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, y se le exonerará de presentar cauciones y del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en los que pueda incurrir.

Se designa al abogado MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE, identificado con C.C. 79124022 expedida en la ciudad de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 390.243 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [MIGUELFERNANDOCALIXTOL@HOTMAIL.COM](mailto:MIGUELFERNANDOCALIXTOL@HOTMAIL.COM). Se le pone de presente al togado que la designación es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el extremo pasivo de esta Litis, al señor JUVENAL MEJÍA MILLÁN.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Doctor Miguel Fernando Calixto Laverde, identificado con C.C. 79124022 expedida en la ciudad de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 390.243 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Juvenal Mejía Millán, para que lo represente en el presente asunto.

**TERCERO: COMUNIQUESE** al apoderado su designación haciéndole las advertencias correspondientes conforme al artículo 154 del C.G.P inciso 3º.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>Y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **28/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2019 00266 00**

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8451b7941d1c3ddd8f8190f5fde814e8e004321a5724cf1facc40e25463f0272**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **016 2019 00266 00**  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Demandado:** Juvenal Mejía Millán  
**Controversia:** Acción de lesividad – Pensión vejez  
**Asunto:** Resuelve medida

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones demanda al señor Juvenal Mejía Millán, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución 4867 del 18 de julio de 1989 proferida por el ISS la cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor JUVENAL MEJÍA MILLÁN, efectiva a partir del 20 de mayo de 1988, en una cuantía de \$32.560.00, cancelando un retroactivo por valor de \$58.345.00 liquidación que se basó en 515 semanas de cotización con IBL de \$21.481.61 conforme al Decreto 3041 de 1966. Prestación que ingresó en nómina en el período 198908 que se pagó en período 198909.
2. A título de restablecimiento del derecho: Se declare que el señor Juvenal Mejía Millán no tiene derecho a la pensión bajo los parámetros del Decreto 3041 de 1966 y la Ley 71 de 1988; que igualmente, se ordene a favor de Colpensiones la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución 4867 del 18 de julio de 1989 hasta que se ordene la nulidad del acto de reconocimiento acusado.

**II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

La entidad demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución la Resolución N° 4867 del 18 de julio de 1989, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez al señor Juvenal Mejía Millán.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que el ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor Mejía Millán bajo los parámetros del Decreto 3041 de 1966 sin el cumplimiento pleno de los requisitos; pues el demandado dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, del 19 de mayo de 1968 al 19 de mayo de 1988 solo contaba con 465 semanas cotizadas de las 500 requeridas, ni con las 1000 semanas en cualquier tiempo.

Lo anterior atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

A través de auto calendarado 11 de julio de 2022 el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

El demandado dentro del término otorgado no se pronunció.

### III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

*Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

*Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...).

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

### **Caso concreto**

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución No. 4867 del 18 de julio de 1989, el ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor JUVENAL MEJÍA MILLÁN, efectiva a partir del 20 de mayo de 1988, en una cuantía de \$32.560.00, cancelando un retroactivo por valor de \$58.345.00 liquidación que se basó en 515 semanas de cotización con IBL de \$21.481.61 conforme al Decreto 3041 de 1966. Prestación que ingresó en nómina en el período 198908 que se pagó en período 198909.

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas, para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la pensión de vejez del demandado.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

Es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para el demandado la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

---

<sup>1</sup> Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2019 00266 00**

---

<sup>2</sup> [paniagua.bogota4@gmail.com](mailto:paniagua.bogota4@gmail.com) [adrianacmejia@hotmail.com](mailto:adrianacmejia@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7817217b5690d7656fd94f34a563314683d81c5b2b023d47c34d3b29ac0627eb**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335021 2021 00455 00  
**Demandante:** FREDY ALEXANDER FORERO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**Asunto:** Auto Requiere previo a decidir acumulación

Previo a decidir lo relativo a la solicitud de acumulación elevada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ordena **REQUERIR** al Juzgado veinte (20) Administrativo de Bogotá aporten copia de la demanda y de su subsanación en caso de que exista, así como certificación del estado actual del proceso con radicado No. **11001333502020210035100** promovido por el señor IVAN CAMILO BURBANO en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:  
[notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com)  
[dsilva@cncs.gov.co](mailto:dsilva@cncs.gov.co) [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **28/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335021 2021 00455 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ea2ecfc3bf67020e42be9b8563dadf8c7ae7f2f14254733ff1c130c73bfdac**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 3335 027 2022 00063 00  
**Demandante:** ANGELA PATRICIA OCHOA ROJAS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.  
**Asunto:** Requiere aportar Antecedentes Administrativos

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se ordena **REQUERIR** por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, al apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y comunicada mediante oficio del 10 de noviembre de 2022, remitido a través de correo electrónico la misma fecha<sup>1</sup>, correspondiente a remisión de los Antecedentes Administrativos de la señora Angela Patricia Ochoa Rojas identificada con C.C. No. 30.761.849., donde obre la Hoja de vida de la accionante, junto con la totalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad y demás pruebas documentales decretadas en audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2022.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>2</sup>.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Ver archivo 27CorreoOficioRequiereSubredNorte del expediente digital.

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com).  
[angela74rojas@hotmail.com](mailto:angela74rojas@hotmail.com)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 3335 027 2022 00063 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfa92adf437b4bb30fa2b9810f0c97e2bdfc05ad57bd7124ff9f54fec9cce4d**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **027 2022 00256 00**  
**Demandante:** JIRLEY PAOLA PAIBA MORENO  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Controversia:** Contrato realidad  
**Asunto:** Admite demanda

Subsanada la falencia advertida en el auto anterior, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron

origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.024.464.633 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No 346.563 del C.S. de la J en calidad de abogado inscrito a la sociedad TOLEDO DAZA & ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio 2 archivo 13SubsanacionDemanda256.pdf)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 027 2022 00256 00**

lchr

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos [jppm982@gmail.com](mailto:jppm982@gmail.com), [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co), [gerencia@toledodazaabogados.com](mailto:gerencia@toledodazaabogados.com), [nfumbe12@gmail.com](mailto:nfumbe12@gmail.com), [gerencia@toledodazaabogados.com](mailto:gerencia@toledodazaabogados.com)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bea2f252a38961c8d0d39c86b710f27dfc13646ee998592b2b454a1adba646**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 3335 029 2022 00210 00  
**Demandante:** JUAN CARLOS SALCEDO BARRETO  
**Demandado:** SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Controversia:** Contrato realidad  
**Asunto:** Admite demanda

Subsanada la falencia advertida en el auto anterior, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dr. MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.101.098 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No 51.747 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folios 1 – 2 del archivo 03Anexos)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 3335 029 2022 00210 00**

lchr

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3444fd8b05fb12096a04e7f9b4d16bada0789cb04a598237ef2ee2ef19dcc9ad**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **029 2022 00244 00**  
**Demandante:** ÁNGELA SÁNCHEZ MONDRAGÓN  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
**Controversia:** Contrato realidad  
**Asunto:** Admite demanda

Subsanada la falencia advertida en el auto anterior, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dra. AURA CAMILA BARRAGAN VEGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con la C.C. 1.098.663.455 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 235.057 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio 1 archivo 03Poder)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

lchr

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>014</b> de fecha <b>28/11/2022</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001 33 35 029 2022 00244 00</b></p>
--

<sup>1</sup>Correos electrónicos; [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) [angelaesanchezm@hotmail.com](mailto:angelaesanchezm@hotmail.com)  
[solucionesjuridicasysociales@gmail.com](mailto:solucionesjuridicasysociales@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cf95db7015f7c861d9b119590aff4e4076ddb6e099c9325d84d5f6f87d87bf**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335 029 2017 00207 00  
**Demandante:** ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO  
**Demandado:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Vinculada:** SANDRA MILENA RUBIO MORENO  
**Controversia:** Pensión sobrevivientes  
**Asunto:** Avoca conocimiento y fija fecha para la Audiencia Inicial.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

No existiendo excepciones previas que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se advierte que el Despacho decretará el interrogatorio de la parte demandante, señora ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO, debiendo concurrir el día establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**SEGUNDO:** Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del curador ad litem de la señora **SANDRA MILENA RUBIO MORENO** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 19 de enero de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**QUINTO:** Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y con T.P. 60.528 del C.S. de la J. en representación del Ministerio de Defensa de conformidad con el poder otorgado (fl. 6 del archivo 09ContestaciónDemanda).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup>Demandante: 320 461 1930 – 300 751 1216 no tiene correo electrónico

Demandado: [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co)

Curador Vinculada: [gjvillada@gmail.com](mailto:gjvillada@gmail.com)

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335 029 2017 00207 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a948e57bc6e073157f616f678664b3082a750c770d76554b3e1c0f55b82575ee**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 3342 048 2022 00004 00  
**Demandante:** ROSARIO GONZALEZ BELTRAN  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.  
**Asunto:** Admite Demanda

Subsanada la falencia advertida en el auto de fecha dos (02) de junio de 2022, proferido por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, por ser competente el Despacho y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá

allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía 24.873.782 de Pensilvania (Caldas) y T. P. 174.724 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio 1 -2 archivo 01DemandaAnexos)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **28/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 3342 048 2022 00004 00**

lchr

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [rosigonzalez.b@hotmail.com](mailto:rosigonzalez.b@hotmail.com) [abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com](mailto:abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com).

Demandada: [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co) [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42a82a87cdb72f964a7fe19552ea34222104e8b69d5b80910352e584f5e58f2**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 3342 048 2022 00004 00  
**Demandante:** ROSARIO GONZALEZ BELTRAN  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [rosigonzalez.b@hotmail.com](mailto:rosigonzalez.b@hotmail.com) [abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com](mailto:abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com).

Demandada: [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co) [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 3342 048 2022 00004 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693f2a83498771219448994fa11d5d2caa54460adfce8abff18f100fd279dca**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 3335 009 2019 00335 00  
**Demandante:** AMALFY DE JESUS SARMIENTO CASTRO  
**Demandado:** LA NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-  
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto:** Corre traslado Pruebas y Alegatos

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas decretadas en la audiencia inicial del 27 de octubre de 2022, y que, en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de pruebas documentales ordenadas, se dispone:

1. **Correr traslado** de las pruebas recaudadas por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.
2. **Correr traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co) [jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co](mailto:jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co) [marthat193@gmail.com](mailto:marthat193@gmail.com)  
[urdconsultorlaboral@gmail.com](mailto:urdconsultorlaboral@gmail.com)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha 28/11/2022  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 3335 009 2019 00335 00**

**Firmado Por:**

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf59d05ac46609f33dc951b41607a74f555c21898ee99e99c1ff8d94971d21a0**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 11001334206720220011300  
**Demandante:** Rafael Giovanni Guarín Cotrino  
**Demandado:** Consejo Superior de la Carrera Notarial  
**Asunto:** Avoca conocimiento

Como quiera que de la situación fáctica expuesta en el escrito de la demanda y de las pretensiones que se invocan en el mismo aquellas encuentran dirigidas contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL** entidad del orden nacional atendiendo lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>, este despacho judicial ostenta competencia para resolver el presente asunto.

En consecuencia, **AVÓQUESE** el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por el señor **Rafael Giovanni Guarín Cotrino**, identificado con C.C. No. 79.658.272, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL - SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, así como de los principios de buena fe y confianza legítima.

En consecuencia, se ordena:

- 1. NOTIFICAR** de la presente acción de tutela, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL - SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO**

---

<sup>1</sup> numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se fijan las reglas de reparto de acciones de tutela, el cual dispone que; "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

**SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, enviando copia del presente proveído para un traslado por dos (2) días, a los siguientes destinatarios:

- Al **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL - SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL** doctora **SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO**.

O quienes hagan sus veces, **y a través de éstos, a los funcionarios competentes**, quienes, en el evento de alegar falta de competencia, deberán allegar con la contestación de la acción, la constancia del traslado al competente o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

El funcionario a quien se le traslade la presente acción de tutela por ser los competentes, contará con el mismo término para rendir informe.

- Se requiere a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, para que informe al Despacho quien es el funcionario encargado de cumplir la orden de amparo constitucional en caso de prosperar las pretensiones que se formulan en el sub lite, indicando nombre completo y correo institucional y/o personal para efectos de surtirle notificaciones, y/o si existe dependencia o entidad competente que deba ser vinculada al trámite de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia**, promovida por el señor **Rafael Giovanni Guarín Cotrino**, identificado con C.C. No. 79.658.272.

En consecuencia, se dispone la notificación a los accionados, para que en el **término de dos (2) días** ejerzan los derechos de defensa y contradicción; rindan el informe conforme se indicó en la parte motiva.

**Las respuestas** a los requerimientos, las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, **deberán remitirla en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio virtual al correo electrónico:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[jadmin67bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin67bta@notificacionesrj.gov.co)

El expediente virtual estará a disposición de las partes, en siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20CONSTITUCIONALES%20VIRTUALES%20X%20REPARTO/TUTELAS/11001334206720220011300?csf=1&web=1&e=oyZxit>

**SEGUNDO: Se reconoce personería** al doctor JUAN ANTONIO BARRERO BERARDINELLI, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79800591, y portador de la Tarjeta Profesional número 123437 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial dentro del presente trámite tutelar del señor RAFAEL GIOVANNI GUARÍN COTRINO, de conformidad con el poder adjuntado al plenario.

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA realizar los requerimientos** a que haya lugar en virtud de las respuestas que brinden las partes.

Parte a notificar	Correo electrónico
Accionada	<a href="mailto:Carreranotarial.oaj@supernotariado.gov.co">Carreranotarial.oaj@supernotariado.gov.co</a>
Accionante	<a href="mailto:juanbarrero@hotmail.com">juanbarrero@hotmail.com</a> <a href="mailto:rafaguarin@gmail.com">rafaguarin@gmail.com</a>

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

vmlc

Firmado Por:  
Gissell Nathaly Milan Infante  
Juez  
Juzgado Administrativo

067

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a5e8e5acfb271334bedd6bf0cac718285539bdd876f4df12ac11d50f980e83**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación:**            11001 33 35 **027 2021 00256 00**

**Demandante:**        Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Demandado:**        Beatriz Angélica Garzón de Pachón

**Controversia:**        Lesividad

**Asunto:**                Fijación del litigio – Decreto de pruebas – Corre traslado  
Para alegar de conclusión

Se Avoca el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, en providencia de 5 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, modificado por el Acuerdo CSJBTA-72 del 24 de agosto de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso en referencia para continuar con el trámite del mismo.

Continuando con la actuación se evidencia que, a través de auto del 29 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá admitió la demanda presentada, la cual fue notificada a las partes, el 31 de agosto de 2022<sup>3</sup>. Se observa que la parte demandada Beatriz Angélica Garzón de Pachón, no presentó escrito de contestación a la demanda.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

**i) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

<sup>1</sup> Archivo 31 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 30 del expediente digital.

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...).

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

## **ii) Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo 002Demanda expediente digital.

La parte actora no solicita la practica de prueba.

**PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda, en consecuencia, no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

## **iii) Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, al no haber contestación de la demanda el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda y los documentos aportados dentro del expediente, siendo estos:

- Mediante Resolución N°0690 del 8 de noviembre de 2012 se reconoció una pensión de jubilación por orden judicial, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la señora Beatriz Ágelica Garzón de Pachón, identificada con C.C. N° 35.333.739.
- Mediante Resolución radicado No. 20136800378547 - GNR 223016 del 31 de agosto de 2013, Colpensiones reconoció pensión de vejez en favor de la demandada Beatriz Ágelica Garzón de Pachón, a partir del 1° de septiembre de 2013.
- Que mediante la resolución N°201 del 08 de mayo de 2014, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural declaro la extinción de la obligación pensional que venía pagando a la señora Beatriz Ágelica Garzón de Pachón, en razón a que Colpensiones se subrogo con la totalidad de la obligación desde el 1° de Septiembre de 2013.
- Mediante Resolución radicado N° 2016\_4408114-2016\_4408114 - GNR 347625 del 22 de noviembre de 2016, la entidad Colpensiones negó la solicitud de reliquidacion de la pensión al percatarse que el reconocimiento pensional realizado, "(...) se hizo sin tenerse en cuenta que se trataba de una pensión compartida (...)".
- Por medio de requerimiento externo No.2016\_12005635 del 10 de Octubre de 2016, se le solicitó a la demandada la autorización para revocar dicho

acto administrativo de reconocimiento pensional, sin obtener respuesta favorable.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° GNR 223016 del 31 de agosto de 2013, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez en favor de la señora Beatriz Ágelica Garzón de Pachón y, a consecuencia de la declaratoria anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la parte demandada a reintegrar el dinero pagado

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y solidariamente a Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de jubilación a la que considera tiene derecho. O, si por el contrario, los actos demandados se encuentran ajustados a la legalidad y se deben negar las pretensiones de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; **sin haber pruebas pendientes por practicar**, una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como pruebas** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación aportada por parte de Colpensiones, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

**CUARTO. Requerir** a la entidad demandada COLPENSIONES para que nombre apoderado para la defensa de sus derechos, en atención a la renuncia de poder visible en Archivo 25 del expediente digital.

**QUINTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO: Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.** Vencido el término otorgado y en firme la providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 15 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-3-027-2021-00256-00**

---

<sup>6</sup> Parte demandante: [Colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:Colombiapensiones1@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) –  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e87d05c4faec558f7730be2ad59e8949d88ac91ff03cc0d82f95f8b899a0eca**

Documento generado en 28/11/2022 09:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00025**-00

**Demandante:** DORA AHIDE TÉLLEZ CASTRO

**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FOMAG

**Controversia:** Sanción mora – consignación de cesantías

**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020.** Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3º del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en

los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02 fl.02 Exp.Digital)

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00025-00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)  
Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a8c6f2c655d48e571afd30990ba8107bc31c59bf57a317742a9aa70cf79079**

Documento generado en 28/11/2022 09:19:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00031**-00

**Demandante:** GIOVANA TERESA JIMÉNEZ ARDILA

**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FOMAG

**Controversia:** Sanción mora – consignación de cesantías

**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020.** Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3º del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en

los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02 fl.02 Exp.Digital)

9° Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00031-00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)  
Demandado: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fadcc9085892c2e32c5d059b7c3a11c598735af4a2c4794ac2d09fb9b5cd340**

Documento generado en 28/11/2022 09:19:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00035**-00

**Demandante:** EDILMA POVEDA GONZÁLEZ

**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FOMAG

**Controversia:** Sanción mora – consignación de cesantías

**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020.** Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3º del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en

los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 01 fl.63 Exp.Digital)

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00035-00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)  
Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23514096915c4637917db3184232c6ad5ed0166b4f6660edc812156caebb06e2**

Documento generado en 28/11/2022 09:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00058**-00

**Demandante:** SARA BETULIA ROGELIS FUENTES

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**Controversia:** Sanción mora – consignación de cesantías

**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020.** Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3º del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en

los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 01 fl.63 Exp.Digital)

9° Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00058-00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)  
Demandado: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8bdf3ef06d967cf9356bd3a2c34bacc8e5ad6eeb3aa0477d7fe46a9f84886b**

Documento generado en 28/11/2022 09:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00059-00**

**Demandante:** ELIANA PATRICIA PALACIOS MORILLO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**Controversia:** Sanción mora – consignación de cesantías

**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020.** Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3º del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en

los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 01 fl.63 Exp.Digital)

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00059-00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)  
Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c2f70252dc6a9ec7798d6b0fd2a01da56fcdf9c856aff79cf4d18f857c80b**

Documento generado en 28/11/2022 09:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-009-2021-00203 00**

Ergc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7fcae500871441120c847c569d055a98fd91cf8018d5563f4ea530748240d**

Documento generado en 28/11/2022 09:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 009 2021 00203 00  
**Demandante:** Miguel Isauro Santa Fandiño  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación - PGN  
**Controversia:** Nulidad traslado a la División de Seguridad de la  
Procuraduría General de la Nación ubicada en la ciudad de  
Bogotá D.C.  
**Asunto:** Traslado excepciones

Continuando con la actuación y contestada la demanda por el doctor RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO, identificado con cédula de ciudadanía 80.086.070 y Tarjeta Profesional 134.997 del C.S.J., se reconocerá personería adjetiva para representar a la Procuraduría General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

Como con el escrito de contestación fueron propuestas las excepciones de: caducidad del medio de control, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, inexistencia del derecho pretendido y genérica, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA, teniendo en cuenta que solo se acredita su envío a la parte actora, pero no a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO.** RECONOCER PERSONERÍA al doctor RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO, antes identificado, para representar a la Procuraduría General de la Nación en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**SEGUNDO.** Por Secretaría CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

**TERCERO.** Realizado el trámite anterior, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folio 13 archivo 39ContestacionDemanda

<sup>2</sup> [mjaramilloabogada@gmail.com](mailto:mjaramilloabogada@gmail.com);  
[rbernal@procuraduria.gov.co](mailto:rbernal@procuraduria.gov.co); [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 28/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-009-2021-00203 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ae8aed20654c2fe83a0901d8df4a645890f5b97e3b0315f1a42ef6ae9c78d2**

Documento generado en 28/11/2022 09:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2021 00352 00**  
**Demandantes** Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –  
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de  
Boyacá  
**Demandado:** Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información  
y las Comunicaciones - MINTIC, Unidad de Gestión  
Pensional y Parafiscales – UGPP-, y la Sociedad  
Fiduciaria S.A. "FIDUAGRARIA S.A.", administradora del  
Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y  
Teleasociadas en Liquidación – PAR  
**Controversia:** Determinación cuota parte pensional  
**Asunto:** Resuelve excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 26 de septiembre de 2022 se ordenó a la Secretaría del Despacho correr traslado común de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 11 y hasta el 13 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el cual fue descrito en tiempo por la parte actora<sup>2</sup>.

A su vez, mediante providencia del 4 de noviembre de 2022 previo dictar sentencia anticipada se corrió traslado para alegar de conclusión, por avizorar posible caducidad del medio de control, conforme con la excepción propuesta por el apoderado del Consorcio de Remanentes TELECOM y la apoderada de la UGPP.

Por lo anterior, se pasará a resolver en primer lugar esta excepción, precisando que en las alegaciones presentadas por las partes ninguna se refirió a la excepción de caducidad como tal; no obstante, se procedió a revisar por este despacho la jurisprudencia vigente para el asunto en estudio.

### **Caducidad**

Manifiestan los apoderados que como los actos demandados datan del 30 de noviembre de 1989 y del 21 de mayo de 1990 la entidad demandante ha debido ejercer la acción dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de estos, por cuanto no se trata de actos administrativos de reconocimiento pensional a su favor sino de cuotas partes que aceptó, pagó y no demandó dentro del término legal establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Este Despacho cita el literal c) del numeral 1 de la misma norma que establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando "*se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*", si bien, como lo manifiesta el apoderado, la pensión no fue reconocida a favor de la entidad

<sup>1</sup> Ver archivo 34FijacionLista2021352

<sup>2</sup> Ver archivo 35CorreoDescorreExcepciones2021352

demandada, no se puede desconocer que la determinación, distribución de la mesada pensional entre varias entidades y la extinción de la obligación constituyen escenarios de índole laboral, por cuanto definen qué entidad debe concurrir al pago y de qué manera<sup>3</sup>, que al tener relación directa con los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce un derecho pensional y se fija la distribución de la obligación conciernen directamente con prestaciones periódicas que pueden demandarse en cualquier tiempo y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

En este orden, **no prospera la excepción de caducidad propuesta**, por tanto, se continuará con el trámite procesal para resolver las demás excepciones, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 182A del CPACA y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

## **De las demás excepciones**

### **Consortio de Remanentes TELECOM**

#### **Excepciones de mérito**

El apoderado de la entidad propuso: imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo de remanentes PAR, inexistencia de la obligación, pago, compensación y buena fe sobre las cuales se decidirá junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

Respecto de la **prescripción** del derecho, será resuelta en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

#### **Excepciones previas**

Planteó cosa juzgada, que si bien no se encuentra dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P, deberá resolverse para los efectos establecidos en el inciso cuarto del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y numeral 3º del artículo 182A de la misma norma.

#### **Cosa Juzgada**

La sustenta el apoderado en el hecho según el cual ya existen unos actos administrativos (Resoluciones 3553 del 30 de noviembre de 1989 y 0654 del 21 de mayo de 1990) que resolvieron la situación particular que pretende ahora revivirse por una acción que ya se encuentra caducada y prescrita y que por esta razón hizo tránsito a cosa juzgada, sin que haya lugar a presentar la "acción" de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver, se cita el artículo 303 del C.G.P que prevé que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y entre ambos haya identidad jurídica de partes.

Así mismo, el Consejo de Estado la ha definido como *"una institución jurídico procesal que permite tener certeza sobre lo decidido judicialmente dentro de un*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, auto del 17 de abril de 2015, expediente 17001 23 31 000 2010 00247 01 (4404-2013), M.P., Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de agosto de 2010, expediente 66001 23 31 000 2006 00761 01 (1181-09), M.P., Víctor Hernando Alvarado Ardila, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 30 de abril de 2020, Radicación Número: 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18), Demandante: Departamento De Boyacá, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., 11 de Junio de 2020, Radicación Número: 25000-23-37-000-2016-02069-01(1075-19) Actor: Departamento de Boyacá – Secretaría De Hacienda – Fondo Pensional Territorial De Boyacá, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2022, Radicación: 73001 23 33 000 2019 00298 01 (0313-2021) Demandante: Departamento de Boyacá.

*pleito, en el sentido de que no puede ser debatido un mismo asunto en el que lo pretendido ya fue estudiado, analizado, se surtieron los actos procesales del caso y se resolvió de fondo, reabriendo un nuevo proceso sin que aquel tenga un fin*<sup>5</sup>.

En la misma providencia se reiteran las tres identidades que deben concurrir para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, siendo estas: identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa petendi<sup>6</sup>.

Sin lugar a elucubraciones, salta a la vista que los argumentos del apoderado nada tienen que ver con la institución jurídica de cosa juzgada al no existir otra decisión judicial que pueda ser comparada para determinar las tres identidades planteadas.

Por las razones anteriores, **se declarará no probada la excepción de cosa juzgada** propuesta por la entidad demandada.

## **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**

### **i) Excepciones de mérito**

La apoderada de la UGPP propuso las siguientes: legalidad de la acción de cobro de la cuota parte pensional, principio de inescindibilidad de la ley, firmeza del acto administrativo, improcedencia de la condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe e innominada.

La excepción de **prescripción** será resuelta en el momento de proferir sentencia en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

### **ii) Excepciones Previas**

Se propone la denominada indebido agotamiento de la vía administrativa y caducidad sobre la cual ya se hizo pronunciamiento en esta providencia.

## **Requisito de procedibilidad – recursos obligatorios**

Propuso esta excepción señalando que las resoluciones de las que se pretende su nulidad y las cuales generan un efecto jurídico son la 3553 de 1989 y 654 de 1990, eran susceptibles de los recursos de reposición y en subsidio apelación, pero que no fueron ejercidos por la parte demandante, en esa medida, no se habrían cumplido los requerimientos legales para acceder a la jurisdicción.

En efecto establece el inciso cuarto del artículo 76 del CPACA que cuando proceda el recurso de apelación será obligatoria su interposición para acceder a la jurisdicción y a su vez el artículo 161 de la norma en cita prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

A pesar de lo anterior, las Resoluciones de reconocimiento pensional (3553 del 30 de noviembre de 1989) y de reliquidación (0654 del 21 de mayo de 1990) al ser expedidas por el Director General de CAPRECOM, no eran susceptibles del recurso obligatorio de apelación y así se señaló en su parte resolutive al indicarse que “contra esta providencia procede el recurso de reposición”<sup>7</sup>.

Por lo tanto, no siendo obligatorio interponer el recurso de reposición, no prospera la excepción así propuesta.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, auto del 5 de julio de 2022, Rad. 25000 23 42 0000 2016 01065 01 (1095-2017)

<sup>6</sup> Nota interna. Sentencia Corte Constitucional C-774 de 2001, ponente: Escobar Gil, Rodrigo.

<sup>7</sup> Ver folios 9 y 14 del archivo 05AnexosDemanda2 del expediente digital

## Ministerio de Tecnologías de la Información

La apoderada planteó la excepción previa de prescripción de la acción de cobro que como se dijo está relacionada con la prosperidad de las pretensiones.

Y las de mérito que denominó legalidad de los actos, que se resolverá con el fondo del asunto, y genérica que no amerita pronunciamiento por no constituir una verdadera excepción.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar no probadas** las excepciones previas de caducidad, cosa juzgada y la que se denominó indebido agotamiento de la vía administrativa, propuestas por las entidades demandadas, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO:** Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**CUARTO:** Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

*Ergc*

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>14</u> de fecha <u>28/11/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001-33-35-009-2021-00352 00</b></p>
---

<sup>8</sup> [subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co); [jenniferk.lawyer@gmail.com](mailto:jenniferk.lawyer@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [laurafp@viteriabogados.com](mailto:laurafp@viteriabogados.com); [notificacionesjudiciales@par.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@par.com.co); [hector2alfonso2@hotmail.com](mailto:hector2alfonso2@hotmail.com); [egmarova@yahoo.com](mailto:egmarova@yahoo.com); [saskialy15@hotmail.com](mailto:saskialy15@hotmail.com); [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co); [notificationesjudicialesfontic@mintic.gov.co](mailto:notificationesjudicialesfontic@mintic.gov.co); [storres@mintic.gov.co](mailto:storres@mintic.gov.co); [morozco@procuraduria.gov.co](mailto:morozco@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e89c28db1be4e5f9a3c437c714a3afa21aeea4bb4f42fbc3c80db69d6ed596a**

Documento generado en 28/11/2022 09:11:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **016 2018 00283 00**  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** Antonio José León (Beneficiaria Alma del Carmen Garzón León)  
**Controversia:** Reliquidación pensión gracia – último año de servicios  
**Asunto:** Ordena nueva citación

Mediante providencia del 9 de septiembre de los corrientes este Despacho ordenó al apoderado de la entidad demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 291 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 200 del CPACA.

En acatamiento de lo anterior, fue enviada la citación y aportada la constancia de devolución de esta al remitente con la anotación DIRECCIÓN NO EXISTE<sup>2</sup>, razón por la cual sería del caso ordenar efectuar el emplazamiento de la demandada Alma de Carmen Garzón León.

No obstante, a fin de conocer otra dirección de notificación de la demandada este Despacho consultó que la dirección que antes era Carrera 21 No. 45 92 Sur ahora por cambio de nomenclatura corresponde a la Carrera 21 No. 44C-32 Sur del Barrio Santa Lucía de esta Ciudad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** al apoderado de la UGPP que remita la comunicación a la nueva dirección Carrera 21 No. 44C-32 Sur del Barrio Santa Lucía de esta Ciudad y aporte a este despacho la constancia de su envío, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO. REITERAR** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<sup>1</sup> Ver archivo 27AutoOrdenaNotificar

<sup>2</sup> Ver archivo 34MemorialDevolucionnotificacion

<sup>3</sup> Correo electrónico: [legalnotificaciones@gmail.com](mailto:legalnotificaciones@gmail.com); [cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-016-2018-00283 00**

*Ergo*

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ced0cb2ad22b93b4279f71ab5cad36c0740ccb09d3e49af942a8b673c2ff18**

Documento generado en 28/11/2022 09:11:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación:**            11001-33-35-027-2021-00067-00  
**Demandante:**        Jacqueline Palomino Cervantes  
**Demandado:**         Porvenir S.A. – Old Mutual y Colpensiones  
**Controversia:**        Reconocimiento pensional  
**Asunto:**                Rechaza demanda – no subsanó

Tal y como se indicó en providencia anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la pretensión relacionada con el reconocimiento pensional de la señora JACQUELINE PALOMINO CERVANTES, y ordenó su remisión a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El 11 de marzo de 2021 fue repartido el proceso al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, quien ordenó su remisión a este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, en concordancia con el Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En consecuencia, mediante auto de fecha 30 de septiembre de esta anualidad<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

**1.1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precise e individualice con toda claridad las pretensiones, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

**1.2. Exponer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibidem.

**1.3. Indicar** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem.

**1.5. Estimar** razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, en concordancia con el artículo 157 ibidem.

**1.5. Adecuar** el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

**1.6. Acreditar** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación”.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 17InadmiteDemanda

Para efectos de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 170 ibidem, dentro de los cuales no se subsanó la demanda, por lo tanto, procede su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*(...)"- Negrilla fuera de texto-*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, presentada por la señora **Jacqueline Palomino Cervantes** en contra de **Porvenir S.A. – Old Mutual y Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archivar el expediente dejando las constancias a que hubiere lugar en el Sistema Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 15 de fecha **28/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2021-00067 00

---

<sup>2</sup> [juan.gonzalez@cms-ra.com](mailto:juan.gonzalez@cms-ra.com); [utabacopaniaguab4@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab4@gmail.com); [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a713286e2725d6f4302eec3f89f3ab57411b205642a27578c6c624c5e7ce578b**

Documento generado en 28/11/2022 09:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335 **029 2018 00541** 00  
**Demandante:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
**Demandado:** Luis Carlos García Sánchez  
**Controversia:** Lesividad – reconocimiento 10 puntos salariales  
**Asunto:** Concede apelación – efecto devolutivo

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora recurso de apelación dentro del término<sup>1</sup>.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<sup>1</sup> Ver archivos 07CorreoRecurso de Apelacion y 06RecursoApelacion

<sup>2</sup> Correos electrónicos:

Demandante: [juridica@distrital.edu.co](mailto:juridica@distrital.edu.co); [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co); [lucas201520161@gmail.com](mailto:lucas201520161@gmail.com);

Demandada: [alhenagabriela@gmail.com](mailto:alhenagabriela@gmail.com)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-029-2018-00541 00**

*Ergc*

**Firmado Por:**

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9195c6a07151228526728065cc733bf88df2abd32c5ccf46e1264493dffa205e**

Documento generado en 28/11/2022 09:12:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-009-2021-00203 00**

Ergc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badf995197a2eef756401cebffb051bea251d0bcc84fcdfad3e7dfec7eab3322**

Documento generado en 28/11/2022 09:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001 33 42 **055 2016 00110 00**  
**Demandante:** Vilma Inés Sarmiento Rico y Jessica Liliana Rojas Sarmiento  
**Demandado:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fundación San Juan de Dios y otros  
**Controversia:** Reconocimiento y pago de crédito a favor del señor Gustavo Rojas Castillo  
**Asunto:** Traslado excepciones

Continuando con la actuación, se evidencia que el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo, mediante providencia del 22 de octubre de 2021 declaró no probadas las excepciones propuestas por el Hospital San Juan de Dios y declarar probada la excepción de "no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios", en consecuencia, ordenó vincular en condición de litis consorte necesario a: Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca.

Notificada la demanda, el Distrito Capital dio contestación a través de la doctora Gloria Magdalena Diago Casasbuenas, identificada con cédula de ciudadanía 51.569.861 de Bogotá y Tarjeta Profesional 58.559 del C.S.J. y propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, buena fe y genérica.

Por su parte, la Beneficencia de Cundinamarca, contestó la demanda por medio del doctor Andrés Felipe Poveda Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.887.374 de Bogotá y T.P. 338.271 del C.S.J. y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido.

La doctora Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con cédula de ciudadanía 53.105.587 y portadora de la T.P. 158.331 del C.S.J. presentó escrito de contestación de la demanda en representación del Departamento de Cundinamarca, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de aplicación de la sentencia SU 484 de 2008, inexistencia de solidaridad en el pago de las obligaciones contraídas por la fundación San Juan de Dios, prescripción, cobro de lo no debido, enriquecimiento injusto, compensación y genérica o innominada.

A los anteriores apoderados se les reconocerá personería adjetiva en los términos y para los efectos del poder a cada uno conferido<sup>1</sup>.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el

---

<sup>1</sup> Ver folio 10 archivo 051Memorial12DeOct2022, folio 3 del archivo 053Memorial14DeOct2022, folio 3 del archivo 054Memorial18DeOct2022

artículo 201A del CPACA, teniendo en cuenta que no se acreditó el envío de los memoriales de contestación a todos los sujetos procesales.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS, antes identificada, para representar a Bogotá Distrito Capital en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**SEGUNDO.** RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS FELIPE POVEDA PINILLA, antes identificado, para representar a la Beneficencia de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora FRANCI MARCELA PERILLA RAMOS, antes identificada, para representar al Departamento de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder concedido.

**CUARTO.** Por Secretaría CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

**QUINTO.** Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SEXTO.** Realizado el trámite anterior, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2016-00110 00**

*Ergc*

---

<sup>2</sup> [fuincre@hotmail.com](mailto:fuincre@hotmail.com); [atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co); [jbello@gestionlegalcolombia.com](mailto:jbello@gestionlegalcolombia.com); [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [notijudicial\\_bene@cundinamarca.gov.co](mailto:notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co); [funsanjuandedios@gmail.com](mailto:funsanjuandedios@gmail.com); [jeapfsjdl@gmail.com](mailto:jeapfsjdl@gmail.com); [aduarte@gestionleaalcolombia.com](mailto:aduarte@gestionleaalcolombia.com); [jbello@gestionlegalcolombia.com](mailto:jbello@gestionlegalcolombia.com); [gdiago@secretariajuridica.gov.co](mailto:gdiago@secretariajuridica.gov.co); [apovedapinilla@gmail.com](mailto:apovedapinilla@gmail.com); [marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae57b8b892bd0c8dde7bb9395d217cef882a8cd08777ab8fd79ab598f847817**

Documento generado en 28/11/2022 09:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2018 00450 00**  
**Demandante:** Jasvleidy Bermúdez  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Controversia:** Reconocimiento horas extras, recargos, compensatorios, cesantías y demás factores salariales  
**Asunto:** Traslado Pruebas

Conforme con el informe secretarial que antecede el expediente ingresó al despacho para corregir de oficio, la providencia de fecha 13 de octubre de 2022, por tal razón se procede de conformidad en los siguientes términos.

La parte considerativa quedará incólume, pero se ordenará incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas y obrantes en el archivo 027ContenidoCDFolio 110 del expediente digital, en el cual se evidencian: desprendibles de pago, historia laboral, planillas de turnos y certificado laboral expedido por la Dirección de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; igualmente, la certificación visible a folio 5 del archivo 025Memorial y, de estas se correrá traslado a los sujetos procesales para que de considerarlo pertinente se pronuncien en el término de tres (3) días.

Además, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados de las partes, de acuerdo con los poderes obrantes en el expediente digital.

En consecuencia, **RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** la providencia de fecha 13 de octubre de 2022 e **INCORPORAR** y **TENER COMO PRUEBAS** las documentales aportadas y obrantes en los archivos 027ContenidoCDFolio 110 y 025Memorial del expediente digital.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, de las pruebas enunciadas en el numeral primero para lo que consideren pertinente.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora MARÍA MARGARITA MANSILLA JAUREGUI identificada con cédula de ciudadanía No. 52.887.416 de Bogotá y T.P. No. 145.160 del C. S. de la J, en calidad de apoderada principal y al doctor CARLOS MARIO CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía 1.013.660.006 de Bogotá y tarjeta profesional número 335.047 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para representar a la demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 2 y 3 del archivo 025Memorial.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía 63.539.232 de

Bucaramanga y T.P. 158.398 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, conforme el poder otorgado y que reposa a folio 6 del archivo 025Memorial.

**Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Para efectos de la revisión del expediente se pone a disposición el siguiente link: [11001334205520180045000](https://11001334205520180045000)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>14</b> de fecha <b>28/11/2022</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001-33-42-055-2018-00450 00</b></p>
---

---

<sup>1</sup> [margaritamansillaj3@gmail.com](mailto:margaritamansillaj3@gmail.com); [carloscastrillonendo@hotmail.com](mailto:carloscastrillonendo@hotmail.com); [katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es); [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d980b77ac435f6326804aca021eaa3e0f45bd86ae0b274d0280c447d995342b**

Documento generado en 28/11/2022 09:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001 33 42 **055 2019 00068 00**  
**Demandante:** Henry Rodríguez Gómez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
UAECOB  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho – Horas Extras  
**Asunto:** Aprobación conciliación judicial

Procede el Despacho a decidir sobre la propuesta conciliatoria elevada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, y aceptada por el apoderado del señor **HENRY RODRÍGUEZ PINTO**.

#### **ANTECEDENTES**

1. El 24 de agosto de 2022, mediante autos separados, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto y solicitó al apoderado de la entidad demandada que aportara la liquidación en formato Excel que sirvió de base para la propuesta conciliatoria.
2. Una vez se dio cumplimiento a lo ordenado, se puso en conocimiento del demandante la citada liquidación para lo que estimara pertinente.
3. A través de memorial enviado por correo electrónico el 31 de octubre de 2022 el apoderado del demandante manifestó que reiteraba la aceptación de la propuesta conciliatoria que en total ofrece la suma de \$43.553.674.

#### **PROPUESTA CONCILIATORIA**

El apoderado de la UAECOB allegó certificación en la que consta que el Comité de Conciliación se reunió el 15 de octubre de 2020 y propuso conciliar el presente asunto, indicando que la liquidación sería elaborada por la Subdirección de Gestión Humana y el pago se realizará por la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación<sup>1</sup>.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad demandada y aceptado por la parte actora, para lo que se debe realizar un estudio detallado del expediente en aras de establecer si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados

---

<sup>11</sup> Ver archivo 029Pruebas del expediente digital.

conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que gobierna el asunto.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, la aprobación del acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial y judicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario<sup>2</sup> que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció cuáles asuntos no son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo y estableció aquellos que versen sobre conflictos de carácter tributario; que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, señalando que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues no se encuentra inmerso en ninguno de los asuntos exceptuados, es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que se encuentra demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).

Por lo anterior, el despacho analizará la normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

## **Análisis normativo y jurisprudencial**

Con la expedición de la Ley 322 de 1996<sup>3</sup> se creó el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, estableciendo que la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado, por lo tanto, es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

---

<sup>2</sup> Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Concejo Distrital de Bogotá expidió el Acuerdo 22 de 1998 mediante el cual organizó el Cuerpo Oficial de Bomberos de Santafé de Bogotá, D.C., como una institución adscrita a la Secretaría de Gobierno para la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a fin de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos mediante Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 estableció que la jornada máxima especial laboral de los servidores públicos uniformados que pertenecen a esa Unidad Administrativa es de 66 horas semanales, pero no reguló específicamente la jornada laboral de los Bomberos<sup>4</sup>.

Ahora bien, acerca de la jornada laboral del personal de bomberos en general, inicialmente el Consejo de Estado, sostuvo que estaban obligados a estar disponibles permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo que, se entendía que el personal que ingresaba a la planta de bomberos aceptaba la reglamentación dispuesta en la entidad, sin que existiera la posibilidad de reclamar el pago de horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque no estaban sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, sino a una especial regulada por la entidad<sup>5</sup>.

Posteriormente, la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 17 de abril de 2008<sup>6</sup>, realizó un cambio jurisprudencial, cuando precisó que si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada era excepcional por la actividad ejercida, podía ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa respecto de otros empleados que realizan funciones menos riesgosas. Considerando entonces que, ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

Dicha posición jurisprudencial fue reiterada recientemente, por el órgano de cierre jurisdiccional, mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2019, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>7</sup>, en la que se consideró que en atención a la falta de regulación específica sobre la jornada laboral de los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos y su respectiva remuneración, debe darse aplicación a la jornada ordinaria de 44 horas semanales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978. De igual manera, se advirtió que el trabajo suplementario prestado por dicho personal debe ser remunerado con el fin de no lesionar sus derechos laborales, de la manera determinada en dicha normatividad.

Así las cosas, la normatividad aplicable a los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto a lo relacionado con la jornada laboral, por la naturaleza de su vinculación, al ser servidores públicos, es la contemplada en el Decreto 1042 de 1978.

---

<sup>4</sup> Ver SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ primero de febrero de 2018. SE.009 Rad. No.: 250002325000201200004 01 (4150-2015)

<sup>5</sup> Sentencia de 3 de marzo de 2005. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

<sup>6</sup> C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06).

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 11 de abril de 2019, radicación: 25000-23-25-000-2012-01380-01(3200-16). Actor: Jorge Andrés Vélez Pinzón. Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

## **De la jornada laboral de los empleados públicos.**

De acuerdo con el Artículo 33<sup>8</sup> del Decreto 1042 de 1978<sup>9</sup>, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Sin embargo, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales<sup>10</sup> y por excepción, la Ley 909 de 2004<sup>11</sup> creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, por lo que este puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en se deben ejercer. Por ejemplo, el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m. tiene una sobre remuneración del 35%; el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional tienen una regulación específica.

## **Trabajo ordinario en días dominicales y festivos**

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar, estableciendo que los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo; que la contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual; y que los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

## **Jornada extraordinaria**

Se refiere a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

---

<sup>8</sup> "ARTICULO 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras"*

<sup>9</sup> Modificado en lo pertinente por los artículos 1 al 13 del Decreto 85 de 1986.

<sup>10</sup> Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

<sup>11</sup> Artículo 22.

Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero<sup>12</sup>, explicó el vacío jurídico que contempla la norma antes estudiada en el artículo 39, señalando que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de 4 factores cuando no se otorga el descanso compensatorio. Esto es: el valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas); un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado; el valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará (este valor se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor) y dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo, si no se otorgó el descanso compensatorio.

### **Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales.**

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha reconocido la reliquidación de las cesantías con fundamento en el contenido del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que incluye como factor salarial para su liquidación, los pagos que se hagan por trabajo suplementario (horas extras) y por dominicales y festivos.

Sin embargo, la reliquidación de los demás factores salariales solicitados en la demanda (primas de servicios, vacaciones y prima de navidad) no es procedente por cuanto las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de estas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978<sup>13</sup>.

Con ese fundamento normativo y jurisprudencial, solo es procedente reliquidar las cesantías.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

### **Análisis del material probatorio**

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación judicial, las siguientes:

- Derecho de petición de pago de acreencias laborales elevado el 24 de marzo de 2017 por el apoderado del demandante ante la UAECOB.
- Resolución 530 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se da respuesta negativa a la solicitud hecha por el demandante<sup>14</sup>.
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la U.A.E del Cuerpo Oficial de Bomberos, a través de la cual se decidió conciliar con el demandante Henry Rodríguez Gómez dentro del proceso N° 2019-00068 bajo los parámetros allí establecidos.
- Liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la U.A.E del Cuerpo Oficial de Bomberos por el período 24 de marzo de 2014 a 31

---

<sup>12</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01841-01(0846-08).

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Bogotá D.C. 1 de julio de 2015. Radicación: 250002325000201100492 01. Número Interno: 1215-2014. Actor: Carlos Eduardo Vela

<sup>14</sup> Ver archivo 02AnexosDeLaDemanda

de diciembre de 2018 (fecha de retiro), que arrojó un valor total de \$39.798.169 por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, y hora extras diurnas y nocturnas.

- Liquidación de cesantías efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la U.A.E del Cuerpo Oficial de Bomberos por el mismo período por valor total de \$ 3.755.505.
- Consideraciones frente a la liquidación efectuada a favor del señor Henry Rodríguez Gómez, en la cual se efectúan precisiones realizadas en torno al periodo tomado, jornada laboral ordinaria de 190 horas, recargos dominicales y festivos, valor de la hora ordinaria, dominical y festivo, recargo festivo diurno y nocturno, tiempo extra reconocido, cruce con lo liquidado y ya pagado por la UAECOB, valor de la reliquidación de las cesantías según los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.
- En la liquidación se registran los valores por concepto de los recargos generados mes a mes del 35%, los dominicales y festivos con un recargo de un 200% y 235%<sup>15</sup>.

### **Caso concreto**

De conformidad con la petición realizada el 24 de marzo de 2017 a través del apoderado judicial en nombre del demandante se solicitó ante la "UAECOB" el reconocimiento, liquidación y pago *(i) de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, por cuanto ha laborado más de 44 horas semanales; (ii) de los descansos compensatorios, recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos; (iii) de la prima de antigüedad, semestral y demás emolumentos a que tenga derecho, (iii) de las diferencias de la primas de servicios, bonificaciones, primas de vacaciones, prima de antigüedad, prima semestral y prima de navidad, incluyendo lo pertinente a horas extras y recargos diurnos y nocturnos y (iv) la reliquidación de cesantías.*

De lo anterior, la entidad demandada BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB", en el curso del proceso, presentó propuesta conciliatoria consistente en el reconocimiento, reliquidación y pago por concepto de horas extras en la suma de treinta y nueve millones setecientos noventa y ocho mil ciento sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$ 39.798.169 m/cte.) y por concepto de reliquidación de cesantías el valor de tres millones setecientos cincuenta y cinco mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$3.755.505 m/cte.), para un monto total de cuarenta y tres millones quinientos cincuenta y tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos moneda corriente (\$ 43.553.674 m/cte.), pagaderos dentro de los tres (3) meses siguientes a ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación, siendo avalada por el demandante.

Así las cosas y del material probatorio aportado al expediente se encuentra que el señor HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ y el abogado en representación de BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB", son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y con la facultad expresa para conciliar<sup>16</sup>.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

---

<sup>15</sup> Ver archivo 029Pruebas y liquidación en Excel en el archivo 048Liquidacion

<sup>16</sup> Ver archivos 002Anexos y 037Memorial

- Que el asunto bajo estudio se circunscribe a situación de carácter particular y de contenido económico susceptible conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que a la presentación de la demanda (5 de julio de 2018)<sup>17</sup> el asunto versaba sobre prestaciones periódicas, pues el demandante laboró hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme con la liquidación elaborada por la UAECOB.
- Que se reconoce el 100% del capital, sin reconocimiento de indexación e intereses.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha establecido la jornada laboral de 44 horas semanales y 190 horas al mes para el cuerpo de bomberos, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978; así como la forma de liquidar el recargo en horario nocturno, dominical y festivo; superadas las 190 horas de jornada máxima mensual, la contabilización de horas extras en el límite que determina el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978; y la forma de liquidarlas; el reconocimiento de tiempo compensatorio y el impacto de tales reliquidaciones de factores en las cesantías.
- Y, solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral<sup>18</sup>, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó el 24 de marzo de 2017.

En aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001 y al verificar que se cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación, la cual se encuentra avalada por la parte actora.

En consecuencia, **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación propuesta por el abogado en representación de **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB"** y **aceptada** por el apoderado judicial del señor **HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.610, por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 43.553.674 M/CTE.)**, suma que deberá ser pagada por **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB"** al demandante, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO: Declarar** que la presente conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

<sup>17</sup> Ver archivo 005ActaReparto

<sup>18</sup> **Artículo 151. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

**TERCERO: Expedir** copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

**CUARTO: Archivar** el expediente, una vez en firme el presente proveído y cumplido el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE<sup>19</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2019-00068 00**

*Ergc*

---

<sup>19</sup> Correos electrónicos: [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com); [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd01c9515413e9bef54682f1de30d9249249a56132d76f389c9e16290619d8**

Documento generado en 28/11/2022 09:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342055 2018 00095 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones -  
**Demandado:** Emilse Bastos Tafur  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-  
**Asunto:** Niega Decreto Medida Cautelar

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad en el caso de la referencia de la medida cautelar a la luz de los argumentos esbozados en la solicitud por parte de la entidad demandante, la normatividad y jurisprudencia vigente.

### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la Nulidad de la de la resolución No GNR 225370 del 18 de junio del 2014, por la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora BASTO TAFUR EMILSE, con efectividad a partir del 01 de mayo de 2014, una cuantía de \$752,817, cancelando un retroactivo de \$752,817 conforme a los parámetros del Decreto 758 de 1990. Prestación ingresada en la nómina del periodo 201407 que se paga en el periodo 201408.
2. A título de restablecimiento del derecho:
  - 2.1. Se declare que la señora BASTO TAFUR EMILSE no es beneficiaria del régimen de transición.
  - 2.2. Se efectúe el estudio de la prestación bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.
  - 2.3. Se ordene a la señora Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la devolución de la diferencia

entre lo que se le pago en aplicación del Decreto 758 de 1990 y lo que realmente le corresponde bajo los parámetros de la ley 797 de 2003 por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución GNR225370 del 18 de junio de 2014 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

## **II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No GNR 225370 del 18 de junio del 2014, por la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora BASTO TAFUR EMILSE, con efectividad a partir del 01 de mayo de 2014, una cuantía de \$752,817, cancelando un retroactivo de \$752,817 conforme a los parámetros del Decreto 758 de 1990. Prestación ingresada en la nómina del periodo 201407 que se paga en el periodo 201408.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que COLPENSIONES reconoció una prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que la señora BASTO TAFUR EMILSE, no es beneficiaria del régimen de transición.

Mediante auto del 6 de abril de 2018, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá corre traslado del escrito de medidas cautelares a la parte demandada, pretensión respecto de la cual aquella guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

*Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

*Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...).

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “*La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *aparición de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

## **Caso concreto**

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución GNR 225370 del 18 de junio de 2014, COLPENSIONES reconoció en favor de la señora EMILSE TAFUR BASTO, una pensión de vejez efectiva a partir de 01 de mayo de 2014, prestación que en tesis de la demandante fue reconocida sin que se tuviera en cuenta que la accionada no era beneficiaria del régimen de transición.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

En tal virtud, es importante permitir que la demandada y la entidad vinculada ejerzan su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**

**Juez**

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos:

Demandante: [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com), [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com),  
[paniaguacohenaabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenaabogadossas@gmail.com), celular 3023761137

Demandadas: [ztrabogados@gmail.com](mailto:ztrabogados@gmail.com), teléfonos 2325170 – 3208809372 - 3214487620

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2018-00095-00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee4c9a21cc52ffcc3aac3ea845bf9290c2e7a0295b379d0e8d78ea8b7a0b255**

Documento generado en 28/11/2022 09:14:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342055 2018 00095 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -  
**Demandado:** Emilse Bastos Tafur  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos:

Demandante: [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com), [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com),  
[paniaguacohenaabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenaabogadossas@gmail.com), celular 3023761137

Demandadas: [ztrabogados@gmail.com](mailto:ztrabogados@gmail.com), teléfonos 2325170 – 3208809372 - 3214487620

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2018-00095-00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd8a6ab7c977b81e0fd9cb5fe76c761c8aed43c1f337dd84222f4e021c8416f**

Documento generado en 28/11/2022 09:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342055 2018 00095 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -  
**Demandado:** Emilse Bastos Tafur  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-  
**Asunto:** Avoca conocimiento

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, se encuentra que en audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de 2022, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso declarar configurada la excepción de falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, decisión respecto de la cual en la misma diligencia se promovió recurso de apelación y en subsidio de apelación por parte de COLPENSIONES, recurso que fue desatado de manera favorable a la pretensión de la recurrente, reponiendo la decisión de declaración de falta de jurisdicción, suspendiendo en ese momento la diligencia y ordenando ingresar nuevamente el proceso a Despacho para continuar su trámite.

Como quiera que no confluyen excepciones pendientes por desatar pues la apoderada de la accionada sólo propuso la excepción genérica el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

constituye una excepción previa, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

### **i) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...).*

---

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b) y, c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

## **ii) Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03DemandaAnexos.

**PARTE DEMANDADA:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 18AnexosContestacionDemanda.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7 del artículo 180 de la misma norma, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda sobre los cuales se encuentren de acuerdo las partes.

Al respecto, en consideración a que en la contestación de la demanda se indicó que todos los hechos deben ser probados, se establece que la **fijación del litigio** consiste en determinar si el acto administrativo demandado, Resolución

SUB 225370 del 18 de junio de 2014, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Emilse Basto Tafur; fue emitido sin que la accionada fuese beneficiaria del régimen de transición y como consecuencia de ello, resulta procedente a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la demandada, el reintegro de la diferencia de lo que se le pagó en aplicación al Decreto 758 de 1990 y lo que en tesis de la demandante le corresponde bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del Acto Administrativo Resolución GNR 225370D del 18 de junio de 2014 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores productos del reconocimiento ordenado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDA. Fijar el litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia,** de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO. Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2018-00095-00**

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos:

Demandante: [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com), [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com),  
[paniaguacohenaabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenaabogadossas@gmail.com), celular 3023761137

Demandadas: [ztrabogados@gmail.com](mailto:ztrabogados@gmail.com), teléfonos 2325170 – 3208809372 - 3214487620

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c7afd3cf1151a338df8e9535b884911b1ec8bb66eb360ca4830eacad8e2762**

Documento generado en 28/11/2022 09:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342055 2019 00314 00  
**Demandante:** María de los Ángeles Torres Olaya  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag -  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos:

Demandante: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com) teléfonos 5703040 – 5704090 – 3118129555-3123315582-3102524419  
Demandadas: [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com), [icjimenez@jycabogados.com.co](mailto:icjimenez@jycabogados.com.co), [jgcalderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcalderon@jycabogados.com.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2019-00314-00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6121d895d98a6f77718506bcf67a1d0663c0257f8ef93d851a46da1f395ef629**

Documento generado en 28/11/2022 09:14:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342055 2019 00314 00  
**Demandante:** María de los Ángeles Torres Olaya  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag -  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Corre Traslado Documental

Revisadas el proceso encuentra que el apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito allega expediente administrativo de la señora María de los Ángeles Morales Martínez, el cual le fue solicitado por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 7 de octubre de 2021, y que obran a (folios 182 y 183 Cd del Cuaderno Principal del Expediente)

En consecuencia, previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, póngase a disposición de las partes las documentales que se precitan a efectos de que si así lo consideran emitan las consideraciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer conforme corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos:

Demandante: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com) teléfonos 5703040 – 5704090 – 3118129555-3123315582-3102524419  
Demandadas: [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com), [icjimenez@jycabogados.com.co](mailto:icjimenez@jycabogados.com.co), [jgcalderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcalderon@jycabogados.com.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2019-00314-00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37769c10176522f67db261cc683e3d44c56f6e20fcb965e18abe32649347650**

Documento generado en 28/11/2022 09:14:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342055 2019 00390 00  
**Demandante:** Luz Estella Bocanegra Díaz  
**Demandado:** Policía Nacional y Oros  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos:

Demandante: [onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com), [luz.bocanegra@correo.policia.gov.co](mailto:luz.bocanegra@correo.policia.gov.co), Celular [3134060600](tel:3134060600), [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).

Demandadas: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2019-00390-00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a366c41c21d5529897f4af8cd742db30d82f9015bcad81385e63a0a9306a0**

Documento generado en 28/11/2022 09:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **027 2022 00304 00**  
**Demandante:** RINA BEATRIZ MOSQUERA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
**Controversia:** Reconocimiento Pensión  
**Asunto:** Remite por competencia territorial

De conformidad con las certificaciones allegadas al proceso por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<sup>1</sup> y el EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup>, se tiene que el último lugar de prestación de servicios del Soldado Profesional (r) ROBERTO CARLOS ASPRILLA MOSQUERA (Q.E.P.D) fue el Batallón de Artillería No.8 "SAN MATEO" ubicado en Pereira- Risaralda y, que la demandante RINA BEATRIZ MOSQUERA tiene como lugar de residencia en "Coldemar 4, Manzana 1, Casa 14 en Pereira -Risaralda"<sup>3</sup>.

Por lo anterior para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) Modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021) el cual señala:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”.

De otra parte, también se debe atender lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de RISARALDA con cabecera en el municipio de Risaralda y comprensión territorial en todos los municipios de ese departamento. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Risaralda.

---

<sup>1</sup> 17RespuestaCertificacionUltimoLugar

<sup>2</sup> 19RespuestaEjército

<sup>3</sup> Folio 15 02Demanda

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

Por lo anterior, atendiendo a la normatividad citada, se ordenará remitir el expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativo del Circuito de **Risaralda** (Reparto).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia territorial la presente demanda promovida por RINA BEATRIZ MOSQUERA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, a los Juzgados Administrativo del Circuito de **Risaralda** (Reparto).

**SEGUNDO:** Por secretaría, ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>014</u> de fecha <u>28/11/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001 33 35 027 2022 00304 00</b></p>
--

---

<sup>4</sup> Grahad8306hotmail.com

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b374709ccef54945d4ea43a7ddfa9bc512dc608cad94b3beded8b77acd1ebd36**

Documento generado en 28/11/2022 09:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 048 2019 00162 00  
**Demandante:** IRMA RIVERA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Vinculada:** HERMELINDA MARÍN DE VARGAS  
**Controversia:** Acrecentamiento Sustitución Pensional  
**Asunto:** Auto corre traslado

Teniendo en cuenta que dentro del trámite de audiencia inicial llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022, la parte demandante y vinculada presentaron formula conciliatoria dentro del presente proceso, se ordena correr traslado de la misma a la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que dentro del **término de diez (10) días** siguientes a la comunicación de la presente providencia se manifieste sobre la referida formula conciliatoria.

Una vez vencido el término otorgado ingrésese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 048 2019 00162 00**

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

utabacopaniagua9@gmail.com; utabacopaniagua@gmail.com; legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com; gerencia@lideresjuridicos.com; [morozco@procuraduria.gov.co](mailto:morozco@procuraduria.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d381107c2eeb1fc884d47bf6281f87e27e2d47a6f9dea5500bc535a9484fdb**

Documento generado en 28/11/2022 09:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **048 2021 00345 00**  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Dora Inés Arango Buitrago  
**Controversia:** Lesividad- indemnización pérdida de la capacidad laboral  
**Asunto:** Concede apelación

Mediante providencia del 4 de noviembre de 2022 este Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado la misma dentro del término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término<sup>1</sup>.

### **Reposición**

Conforme con lo normado en el artículo 242 del CPACA, este recurso procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, en este el recurrente sustenta el recurso indicando que este Despacho incurrió en yerro que genero confusión al momento de revisar los procesos, pues omitió realizar el cambio del radicado del expediente, ya que estando en conocimiento del Juzgado 48 Administrativo correspondía al No. 11001 33 42 **048 2021 00345 00**, por lo que al realizar este despacho judicial las actuaciones con ese mismo número, y no con el del juzgado 67, ocasionó que no se atendieran los requerimientos efectuados, y por tanto el rechazo de la demanda.

Para resolver se señala que, en efecto las actuaciones surtidas por este Despacho dentro de los 250 procesos que fueron remitidos por redistribución, continúan conociéndose bajo su radicado inicial, ello precisamente para evitar confusión a las partes al momento de realizar la revisión en los diferentes procesos, ahora si bien aduce el recurrente que el no cambio del número del juzgado ocasionó que no fueran atendidos los requerimientos efectuados por este despacho, lo cierto es que independiente del cambio de radicado, se efectuaron en debida forma las comunicaciones correspondientes, pues una vez

---

<sup>1</sup> Ver archivo 20RecursoReposicionApelacion

verificado el expediente, se observa que la secretaría del juzgado realizó la comunicación de los estados electrónicos a los emails registrados por la entidad demandante en los diferentes procesos que se encuentran surtiendo trámite ante este despacho judicial, como son [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)<sup>2</sup>; los que corresponden a los informados tanto en la demanda inicial<sup>3</sup> como en la última solicitud de impulso procesal<sup>4</sup>.

De conformidad con lo anterior, se establece entonces que al haber sido puestos en conocimiento de la entidad demandante las diferentes actuaciones surtidas por parte de este Juzgado, no hay lugar a determinar que la entidad no tenía conocimiento de las mismas y, que alegar que al no realizarse el cambio de número en el radicado se hizo incurrir en error a la entidad demandante, no resulta procedente, pues contrario a ello precisamente el no cambio de radicados en los procesos, se dio en virtud de no ocasionar a las partes, de los ya referidos 250 procesos alteración en la búsqueda de los mismo, por el contrario que presentarían una mayor seguridad procesal para el trámite de los mismos, razón por la cual este despacho mantendrá la decisión adoptada el 4 de noviembre de 2022.

## **Apelación**

Resuelto el recurso de reposición y por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo, conforme con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 4 de noviembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse presentado la subsanación de la misma dentro del término otorgado por la ley, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> 18Comunicacionestado012-2022

<sup>3</sup> Folio 23 archivo 01Demanda

<sup>4</sup> 08CorreoImpulsoProcesal2021345

<sup>5</sup> Correos electrónicos:

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **28/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 048 2021 00345 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e406fb2d7125faefaadcc3e006b5a4b71b216617e1eb11ac1c83a03ae9411c8**

Documento generado en 28/11/2022 09:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2017 00012 00**  
**Acumulado:** 11001 33 35 **017 2018 00240 00**  
**Demandante:** LUISA FERNANDA MEJÍA GUTIERREZ y JOSE MANUEL MORENO HERNANDEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Vinculada:** MARTHA LUCIA ZUBIETA DE MORENO  
**Controversia:** Reliquidación Asignación de Retiro  
**Asunto:** Requiere a Curador – Designa Curador

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 14 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el profesional del derecho FELIPE ANDRÉS CHAVES BUSTOS informó al despacho la imposibilidad de aceptar el cargo de curador dentro del presente proceso, en razón a que actualmente ejercer el cargo de oficial mayor en el Juzgado 73 penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, allegando la correspondiente certificación<sup>2</sup>.

Por otra parte, la abogada LUISA FERNANDA BLANCO ROJAS mediante escrito remitido el 9 de noviembre de 2022, manifestó sobre la no aceptación del cargo de curador en atención a que actualmente se encuentra radicada en Estados Unidos<sup>3</sup>.

En cuanto al Doctor JUAN FELIPE PARRA ROSAS, a la fecha no ha realizado manifestación alguna.

De conformidad con lo anterior, este despacho acepta las excusas presentadas por los doctores FELIPE ANDRÉS CHAVES BUSTOS y LUISA FERNANDA BLANCO ROJAS, para no ejercer el cargo de curado Ad-litem.

---

<sup>1</sup> 16CorreoIncompatibilidadCargoCurador

<sup>2</sup> 17AnexosIncompatibilidadCurador

<sup>3</sup> 17AnexosIncompatibilidadCurador

Ahora teniendo en cuenta que el Doctor JUAN FELIPE PARRA ROSAS no se hizo presente y es necesario darle impulso al proceso, habrá de ordenarse que por secretaría se reitere al mismo, lo ordenado en el auto proferido el 23 de agosto de 2021, a efectos de que este tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

No obstante, en caso de que el Profesional del Derecho en mención acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que le es imposible tomar posesión del cargo para el cual fue designado, con el objeto de dar celeridad al trámite del presente proceso, **se dispone nombrar como curador ad litem, a la doctora YADDY ANDREA CANARIA PEÑA identificada con la Cédula de Ciudadanía No 53.054.710 y con la Tarjeta Profesional No 390.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico [NEGBURR@HOTMAIL.COM](mailto:NEGBURR@HOTMAIL.COM), para que asuma la representación judicial de la señora Martha Lucia Zubieta de Moreno, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 28/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 009 2017 00012 00**

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos:

[asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co);  
[Nelsy.garzon24@gmail.com](mailto:Nelsy.garzon24@gmail.com), [jpuentes@cremil.gov.co](mailto:jpuentes@cremil.gov.co); [luisa.blancor@hotmail.com](mailto:luisa.blancor@hotmail.com);  
[felipechaves1@hotmail.com](mailto:felipechaves1@hotmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634de741117e6ee1e03fe0b837a3dea8d82588cc8f92066748f0002cd7aa7e23**

Documento generado en 28/11/2022 09:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**